



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

**“LA INEFICACIA PROCESAL DEL
RECURSO DE APELACION
DURANTE LA EJECUCION DE
SENTENCIA EN MATERIA CIVIL EN
EL DISTRITO FEDERAL.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

HELIO VICTORIA GUZMAN

ASESOR:
LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS



AGOSTO 2005.

m347128

Para mis Padres, Artemio Victoria Pérez y Brigida Guzmán Vicencio, por su gran apoyo y ejemplo, porque sin Ustedes no habría podido llegar a este momento tan importante en mi vida.

Para mis hermanos, Norma Elizabeth, Sergio Artemio y Javier, por su comprensión y apoyo que me han brindado.

Para mis hijos Daniela Ilein y Antonio Alejandro, porque representan mis ganas de seguir adelante y dar mi mayor esfuerzo todos los días de mi vida. Los amo.

Para los señores Antonio Álvarez Infante y Elvia Luna Zepeda, por representar una parte fundamental en mi vida, creer en mí y apoyarme en momentos difíciles de mi vida.

Para la Magistrada Alicia Pérez de la Fuente, por brindarme la oportunidad de formar parte de su gran equipo de trabajo, que me hacen sentir verdaderamente importante y su amistad.

Para los Licenciados María Elena, Facundo, José Espino, Alejandro, Iliana, Liliana, Verónica, Jorge, David, Ignacio, Juan Carlos, por su

talento como profesionistas y por brindarme su amistad y compartir sus conocimientos.

Para mis amigos Angélica Janeett, Luis Alfonso y Gustavo, por su amistad incondicional de hace muchos años y apoyo moral.

ÍNDICE

ÍNDICE.	Página
INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO 1. EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.	
1.1. Concepto de apelación.	2
1.2. Clases de apelación.	8
1.2.1. Ordinaria.	8
1.2.2. Adhesiva.	10
1.2.3. Extraordinaria.	16
1.3. Las partes que pueden apelar.	21
1.4. Tipos de resoluciones judiciales y su apelabilidad.	23
CAPÍTULO 2. EL TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.	
2.1. Legitimación.	38
2.2. Agravios en la apelación.	46
2.3. Tipos de agravios.	52
2.4. Principios del contenido substancial y de la	

expresión de agravios.	55
2.5. Consecuencias de la apelación como proceso impugnativo.	61
CAPÍTULO 3. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.	
3.1. La vía de apremio.	73
3.2. Embargos.	84
3.3. Remates.	95
3.4. Laudo arbitral.	107
CAPÍTULO 4. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	
4.1. Características especiales entre los autos dictados “para” y “en” ejecución de sentencia.	126
4.2. Procedencia del recurso de apelación.	139
4.3. Diferencias con la materia mercantil en ésta etapa.	151
4.4. Críticas al artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	155

INTRODUCCIÓN

Los medios de impugnación son el conjunto de instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales a través de los cuales personas con interés legítimo, ya sean partes o terceros, se inconforman contra una actuación que les perjudica, emitida dentro del proceso por un Juez o Magistrado, interponiéndolo antes de que la resolución sea considerada firme o una vez que se estima inimpugnable, mediante la expresión de lo que consideran deficiente, equivocado, ilegal o injusto y con la intención de que el Superior jerárquico, una vez que haya analizado las inconformidades hechas valer, la modifique, revoque, anule o sanciones al responsable.

La doctrina ha clasificado los recursos o procesos impugnativos en ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

Los ordinarios se interponen cuando la resolución judicial aún no es considerada firme, por estar corriendo el término que la ley concede para impugnarla, a efecto que de la misma se deje sin efecto o modifique, como por ejemplo: apelación, revocación, reposición y queja.

Los extraordinarios tienen por objeto impugnar, por motivos específicamente determinados en la ley, la legalidad del proceso, dejando a un lado los hechos materia del debate. En nuestra legislación, estos han desaparecido, como por ejemplo: el recurso de casación que ha sido absorbido por el amparo directo.

Los excepcionales se interponen cuando el juicio ha sido resuelto y por tanto la sentencia dictada se considera firme o con fuerza de cosa juzgada, si existen motivos suficientes que conforme a la ley hacen factible su procedencia. En materia civil podemos mencionar a la apelación extraordinaria y con reservas, al recurso de responsabilidad.

Por último, cabe indicar que los Tribunales no admitirán recursos notoriamente frívolos e improcedentes, desechándolos de plano sin necesidad de hacerlos saber a la otra parte y en su caso, consignado el hecho al C. Agente del Ministerio Público.

Las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento y siempre que esto ocurra, debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de los mismos, y aún en el caso de que sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte que sucumbe, el hecho de serle posible acudir a un Tribunal Superior, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él.

Este es el objeto de los recursos, por virtud de los cuales el litigante puede impugnar ante un órgano judicial superior una resolución que no le satisface, con el fin de que éste vea de nuevo el asunto, y en su caso, lo resuelva en otro sentido; sin embargo, los recursos no solo sirven al interés de las partes litigantes, sino también al bien general, ya que ofrecen una garantía mayor de exactitud de las resoluciones judiciales y acrecientan la confianza del pueblo.

En ese contexto, mediante el presente trabajo de tesis se analiza la eficacia procesal de los medios de impugnación en el procedimiento jurisdiccional, y de manera especial, el de apelación dado que por sus efectos resulta ser el más importante y frecuentemente utilizado por los litigantes, incluso haciendo un abuso desmedido del mismo, sin embargo durante la fase de ejecución de sentencia, no siempre será admitido por el juez de primera instancia, puesto que se dictan resoluciones judiciales que la legislación procesal considera inimpugnables y cuyos efectos no alteran el resultado del proceso, previniendo una forma diversa de inconformarse en contra de las mismas.

Lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere la sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior, esto es, dicho precepto legal contempla actuaciones judiciales de características especiales que las diferencian de la clasificación tripartita contenida en el artículo 73 del código procesal citado, ya que si bien es verdad únicamente pueden ser autos o sentencias interlocutorias, también lo es que deben dictarse “para” la ejecución de sentencia, así como la forma de combatirlas.

Por ello, creemos que el legislador fue omiso en su redacción, puesto que no precisó con certeza, qué tipo de resoluciones son las dictadas “para” ejecución, produciendo en consecuencia confusión en su interpretación tanto para los litigantes como los órganos judiciales, conllevando a la tramitación y remisión de sendas apelaciones al Tribunal de Alzada que desde un principio debieron

desecharse, ante lo cual se propone una adición al citado artículo 527, que proporcione un concepto claro acerca de las multicitadas determinaciones dictadas “para” y “en” ejecución de sentencia, que los distinga de las demás resoluciones, así como los efectos jurídicos que producen los medios de impugnación previstos para combatirlos, puesto que dicho precepto legal es omiso en advertir tales circunstancias, por lo que en la práctica se lograría la prontitud y expeditéz del proceso de ejecución al dejar de admitir apelaciones notoriamente improcedentes.

Con la propuesta de reforma antes precisada, se proporcionaría a los juzicantes los elementos necesarios que les permitirían desechar aquéllos recursos de apelación notoriamente improcedentes, sin temor de incurrir en responsabilidad ni causar perjuicio alguno a las partes, ya que el propio texto del numeral 527 en estudio, lo autoriza para no admitir aquéllos recursos diversos a los expresamente prevenidos por dicho artículo, pudiendo en todo caso el inconforme, interponer el recurso de queja por denegada apelación o el juicio de amparo correspondiente.

Con base en lo anterior se emite la siguiente hipótesis:

Si el artículo 527 del código adjetivo distrital, claramente previene la irrecurribilidad de resoluciones judiciales dictadas para la ejecución de sentencia:

1. ¿Por qué en la práctica, los litigantes continúan impugnándolas mediante el recurso de apelación ordinaria, y no a través de la queja o responsabilidad?; y,

2. ¿Cuáles son las resoluciones emitidas “en” y “para” ejecución de sentencia, y cuáles son los efectos jurídicos de los medios de impugnación previstos para combatirlas?

En esa tesitura y para demostrar las anteriores interrogantes, se propone un índice dividido en cuatro capítulos, sustentándolos con los métodos analítico y crítico, y como así como en la ley procesal distrital, la jurisprudencia y la doctrina.

El primer capítulo se fundamenta en el método analítico, constituyéndose por el escrutinio del recurso de apelación, a través de diversos conceptos proporcionados por autores procesalistas; el análisis de la apelación ordinaria, la extraordinaria y la adhesiva reguladas por el código procesal del Distrito Federal; las partes en juicio que pueden interponerlas, así como un examen de la clasificación tripartita de las determinaciones judiciales prevista en el artículo 73 del ordenamiento procesal citado, y su apelabilidad.

De igual forma y aplicando la fórmula analítica, el segundo apartado lo integra el estudio de la legitimación procesal ad causam y ad procesum; el concepto de agravio, su clasificación procesal según la doctrina y la jurisprudencia; principios del contenido substancial y de la expresión de agravios y los efectos jurídicos de la admisión de la apelación en el procedimiento principal.

El tercer episodio está cimentado con el método analítico de la vía de apremio en materia civil; el procedimiento de embargo y de los remates, tanto en primera, como segunda y tercera almonedas; y finalmente, el examen del laudo como resolución conclusiva que

1

pone fin al procedimiento arbitral procediendo a su ejecución en la vía ejecutiva.

Finalmente, el cuarto y último capítulo denominado la procedencia del recurso de apelación durante la ejecución de sentencia, se logra con apoyo en los sistemas analítico y crítico, teniendo por objetivo fundamental la interpretación del texto legal del artículo 527 del código local multicitado, para precisar que tipo de resoluciones son las consideradas “en” y “para” ejecución de sentencia, proporcionándose ejemplos tomados de la práctica, así como también advertir los efectos jurídicos de los recursos de queja y responsabilidad previstos para combatirlos.

Lo anterior se pretende mediante una adición al texto del numeral 527, que proporcione un concepto legal acerca de las resoluciones emitidas “en” y “para” ejecución de sentencia, así como de los efectos jurídicos que arrojan los recursos previstos para impugnarlos, con el objetivo fundamental de proveer tanto a los litigantes como a los funcionarios judiciales, los elementos necesarios para diferenciar las citadas actuaciones del resto de las determinaciones legales, y estar en posibilidad de interponer el recurso adecuado o, en su caso, desecharlo; aunado a lo anterior, también se propone adicionar una fracción al texto del numeral 79 de la ley procesal, que defina a los autos dictados para la ejecución de sentencia.

CAPÍTULO 1

EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

1.1. Concepto de apelación.

1.2. Clases de apelación.

1.2.1. Ordinaria.

1.2.2. Adhesiva.

1.2.3. Extraordinaria.

1.3. Las partes que pueden apelar.

1.4. Tipos de resoluciones judiciales y su apelabilidad.

Capítulo 1. EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para vislumbrar la hipótesis planteada, es imprescindible iniciar con el estudio del recurso de apelación reglamentado en la ley procesal del Distrito Federal, determinando su concepto legal, las partes que pueden interponerlo y la clase de resoluciones judiciales que se dictan en el curso del proceso jurisdiccional.

1.1. El concepto de Apelación.

En el amplio campo de los derechos de instancia, desde la petición constitucional a la acción procesal, un sector corresponde a lo que se ha llamado las impugnaciones, que combaten la validez o legalidad de la actuación judicial del órgano jurisdiccional, para obtener un nuevo examen total o parcial de la resolución que se combate, mediante una tramitación y substanciación especial.

Esas inconformidades se manifiestan a través de los recursos, que en su aceptación jurídica y sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma.

La creencia de estar asistido en derecho es un proceso interno que mentaliza a cada litigante en la razón que sostiene, por eso cualquier decisión judicial en contrario enerva su actitud y mueve a la queja.

“Ahora bien, el reexamen no puede hacerse sino mediante una renovación del procedimiento; no admitiéndose por tales razones que sea el mismo juez quien reconsidere. La disconformidad se explicita en la impugnación, persiguiendo por esta vía que aquél resolutive se corrija, revoque o reconsidere.”¹

Fundamentalmente, existen dos clases de recursos: los ordinarios y los extraordinarios. Los primeros, dan lugar a una nueva instancia que se ventila, en unos casos, ante el superior del Juez que la pronunció y en otros, ante la misma autoridad; en cambio los extraordinarios, dan lugar a nuevo juicio, por ello en el recurso ordinario se hacen valer agravios solamente, mientras que en los segundos habrá necesidad de enderezar demanda en forma, con apego al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal o de conformidad con la Ley de Amparo, para que en su caso, se siga el juicio ordinario respectivo o el de garantías.

En ese contexto, estudiaremos uno de los recursos más utilizados en la práctica por las partes contendientes en el proceso, como lo es la apelación, por lo que resulta conveniente analizar diversos conceptos de autores procesalistas en materia civil.

En primer término tenemos que, etimológicamente la palabra apelación proviene del latín *appellare* que quiere decir compeler o pedir auxilio.

¹ GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Recursos judiciales. Editorial Ediar, Buenos Aires, 1993, p. 9-10.

Para Eduardo Pallares es “el recurso que se interpone ante el juez de primera instancia, para que el tribunal de segunda instancia modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer.”²; desprendiéndose acertada la opinión referente a los objetivos de la apelación, ya que los litigantes no buscan su confirmación, como lo dispone el artículo 688 del código adjetivo civil.

Ovalle Fabela opina: “la apelación es un recurso ordinario y vertical por el cual una de las partes o ambos solicita al tribunal de segundo grado (juzgador Ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez A Quo) con el objeto de que aquél la modifique o revoque.”³; considerando que se advierten la potestad de cualquiera de las partes que intervengan en el juicio, para inconformarse con las determinaciones del judicante y cuyo objetivo principal es lograr su modificación o revocación.

Cipriano Gómez Lara comenta: “... mediante este recurso la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia con relación a la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia.”⁴; empero el nuevo examen de la controversia, debe constreñirse a la expresión de agravios o motivos de inconformidad que haga el apelante, dado que en materia civil no se suple la deficiencia de la queja como ocurre en la materia penal.

² PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 16ª Edición, México, 2000, p. 49.

³ OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, 8ª Edición, México, 2001, p. 191.

⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, 6ª Edición, México, 1998, p.147.

Lino Enrique Palacio, nos dice: “la apelación es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquico superior generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estime errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba.”⁵; esto es, la expresión de agravios que haga el apelante debe advertir que el A Quo realiza una equívoca interpretación o aplicación de la norma al caso concreto en su perjuicio, transgrediendo las normas esenciales del procedimiento, para que el órgano superior las analice en la sentencia que al efecto llegue a emitirse.

Rafael de Pina Vara expresa que: “es el medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia, a la reconsideración de un juez superior competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente”⁶; y justamente la esencia de la apelación, recae en la expresión de agravios que formula el apelante, es decir, la materia de revisión en segunda instancia.

El título XII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a los recursos, no proporciona un concepto sobre la apelación advirtiendo únicamente su objetivo, trámites y substanciación; así el artículo 688 del citado ordenamiento legal, establece que dicho recurso tiene por objetivo principal “confirmar”,

⁵ PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Editorial Abelardo-Perrot, Tomo VII, Buenos Aires, 1994, p.571.

⁶ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 30ª Edición, México, 2001, p. 88.

revocar o modificar la resolución judicial dictada por el inferior; sin embargo, debe mencionarse que ninguna de las partes en juicio pretende que el tribunal de Alzada, le confirme la resolución combatida, por lo tanto debe excluirse como uno de sus objetivos y suprimirse de su texto.

El acto jurídico de confirmar una resolución judicial impugnada contenida en un fallo emitido por la Sala superior, deviene de sus atribuciones y no de sus objetivos, esto es, las Salas en materia civil conocen de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Jueces de lo civil y arrendamiento inmobiliario, concluyendo que la misma se encuentra ajustada a derecho y no causa agravio alguno al recurrente.

Bajo esa tesitura, de los diversos criterios apuntados, podemos integrar el siguiente concepto, expresando que: “el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario exclusivo de las partes que intervienen en el juicio, tendiente a combatir la legalidad de las resoluciones judiciales -autos o sentencias- dictados por un Juez de primera instancia, con el único fin de que el Tribunal Superior, las revoque o modifique, mediante el estudio de los motivos de inconformidad o expresión de agravios, plasmados en una nueva sentencia”.

Del anterior concepto se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- El Juez de primera instancia o A Quo, que dicta el proveído impugnado.

- 2.- Una resolución judicial - auto o sentencia - que cause agravios.
- 3.- La parte inconforme o apelante, quien interpone el recurso.
- 4.- La parte contraria del recurrente, denominado apelado.
- 5.- El escrito de apelación con la debida expresión de agravios o motivos de inconformidad.
- 6.- El tribunal de Alzada o superior jerárquico, al cual está encomendada la substanciación y resolución de la apelación.
- 7.- Una nueva sentencia que modifique o revoque la resolución combatida, o en su caso, la confirme.

La apelación puede calificarse, sin lugar a dudas, como el más importante de los recursos judiciales ordinarios. La finalidad que persigue el reexamen de decisiones es posible en tanto se coincide en señalar la falibilidad humana y la aspiración de justicia en cada situación particular y su principal característica radica en el inconformismo con la decisión judicial y en la búsqueda de la equidad.

En la práctica, es uno de los más utilizados, inclusive haciendo un uso desmedido del mismo conllevando, en ocasiones, al retardo innecesario de los juicios y cargas de trabajo excesivas de los órganos jurisdiccionales que intervienen en la administración de justicia.

1.2 Las clases de apelación.

De la apelación se pueden dar diferentes clases como son: la ordinaria, la adhesiva y la extraordinaria, todas reguladas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.2.1. La apelación ordinaria.

La apelación ordinaria es aquella que tiene por objetivo principal la revocación o modificación de una resolución dictada por el Juez inferior, para que el superior jerárquico, realice un nuevo estudio de la cuestión debatida mediante la expresión que haga el apelante de los motivos de inconformidad o agravios, plasmados en una nueva sentencia.

Como anteriormente quedó precisado, la confirmación de una determinación judicial, no puede ser uno de los objetivos de éste recurso ordinario, toda vez que se trata de una facultad propia del tribunal de Alzada para conocer y resolver los recursos de apelación, concluyendo que la determinación combatida no causa perjuicio alguno al inconforme, en consecuencia, se declaran improcedentes los conceptos de agravio hechos valer y se impone su confirmación, esto es, ambos órganos judiciales comparten el mismo criterio en relación con la cuestión combatida.

Este recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que creyere haber recibido algún agravio, esto es, el actor o el

demandado, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, así como por el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, de conformidad con el numeral 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La trascendencia procesal del medio de impugnación en estudio, recae directamente en la expresión de agravios o motivos de inconformidad que el apelante haga valer y estime que se transgredieron en su perjuicio, pues si éstos no existen, será motivo suficiente para que el Tribunal Superior confirme la actuación judicial que se impugna, debiendo hacerse valer en el mismo escrito por el que se interponga el recurso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 692 del ordenamiento procesal civil en cita.

El mismo precepto legal establece que el término concedido al apelante para que interponga el recurso, será de seis días cuando se trate de autos o interlocutorias, y de nueve días si fuere sentencia definitiva, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

De esta última parte se desprende, por una parte, el plazo o término concedido al apelante para inconformarse con la resolución, y por otra, la procedencia del propio recurso, coligiéndose la exclusión de las resoluciones judiciales denominadas decretos.

Por lo anterior, podemos señalar los principios que rigen la apelación ordinaria:

- 1.- Es un recurso ordinario, que lo distingue de la apelación extraordinaria, de la nulidad y del juicio de amparo.
- 2.- Se hace a petición de parte y por escrito (actor, demandado o terceros que salgan al juicio), nunca será de oficio.
- 3.- Procede en contra de resoluciones judiciales, sean autos o sentencias.
- 4.- Su principal objetivo es la obtención de la modificación o revocación de la resolución judicial apelada, nunca la confirmación.
- 5.- Presupone dos instancias, el Juez de primera instancia y el tribunal de Alzada o superior jerárquico.
- 6.- El órgano superior se encargará de resolver la apelación, sin que esto implique que se abra un nuevo juicio, sino una nueva instancia.
- 7.- La substancia del recurso de apelación, es la expresión de agravios que haga el apelante contra del proveído impugnado, ya que sin agravio no hay apelación.

1.2.2. La apelación adhesiva.

La adhesión a la apelación es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal para solicitar al tribunal superior, la confirmación

de la sentencia, cuando en éste se le haya concedido todo lo que se le pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido.

En ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquélla parte de ésta que le haya sido desfavorable.

“El requisito de la *summa gravaminis* no rige para la adhesión. Esta es accesoria, lo que significa que deja de tener efecto si el recurso es retirado (desistimiento) o no se admite.”⁷

El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, establece los términos en que debe interponerse éste recurso accesorio, al expresar que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de que se trata, dándose vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

De lo anterior tenemos que, no sólo puede haber adhesión al recurso interpuesto en contra del fallo definitivo, sino de cualquier otra resolución que se impugne, pues el propio precepto no lo limita y donde la ley no distingue el juzgador no debe hacerlo, por lo que no

⁷ GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil. Editorial Labor, México, 2003, p. 410.

puede desechar el recurso accesorio interpuesto por el apelado en contra de cualquier otro proveído.

Asimismo, cualquiera de las partes en juicio puede interponer su propia apelación adhesiva, ya que no es exclusivo del vencedor absoluto.

De lo anterior se colige que, la regulación de la adhesión no excluye la posibilidad de que la parte vencedora, si no ha obtenido en la sentencia todo lo que pidió y se encuentra dentro del plazo legal, formule su propia apelación principal, independientemente de la que formule su contraparte. Si ambas partes formulan apelaciones principales y/o adhesivas, estas deberán tramitarse y resolverse por separado acumulándose los expedientes (o tocas, como se les denomina en la segunda instancia) exclusivamente para los fines de evitar resoluciones contradictorias o incoherentes entre sí.

En la práctica el apelado es quien decide o no adherirse al recurso interpuesto por su contraria, puesto que como lo dispone la propia ley procesal, se le concede un término para manifestarse respecto de los agravios que haga valer el apelante, resultando en ocasiones intrascendente interponer el citado recurso.

En consecuencia, quien se adhiere a la apelación puede hacer valer agravios, porque se adhiere al recurso quien ha resentido algún perjuicio con la sentencia que no había reclamado, de no haberse interpuesto el propio recurso directamente por la contraria.

Eduardo Pallares considera que "... el artículo 690 se refiere a la apelación del litigante que, vencido en lo relativo a la cuestión principal del litigio, no ha obtenido una sentencia que lo favorezca en lo concerniente al pago de gastos y costas procesales y trata de lograr que se modifique la sentencia únicamente en éste punto."⁸, empero, esto no limita su procedencia únicamente en contra de la sentencia definitiva que ha sido omisa en ese aspecto, ya que puede interponer su propia apelación principal, si la sentencia fue omisa en otras cuestiones.

Becerra Bautista sostiene que: "éste precepto no regula una apelación autónoma de la parte apelada, sino una verdadera adhesión a la apelación de la que se desprende en forma absoluta, es decir, con todas sus consecuencias."⁹, es decir, impone a cualquiera de las partes que resultó vencida, la carga de interponer la apelación principal, y a la parte vencedora o que haya obtenido todo lo que pidió, esta interpretación le impone la carga de adherirse a la apelación principal, para expresar agravios que tiendan a confirmar la sentencia apelada, de ahí que resulte su carácter accesorio.

La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el A Quo en la parte considerativa de la sentencia apelada; con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la

⁸ PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.* p. 596.

⁹ BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa, S.A., 17ª Edición, México, 2000, p. 565.

sentencia se revoque por el tribunal superior, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por su defectuosa fundamentación y motivación.

En ese marco, cabe distinguir dos aspectos medulares a virtud los cuales cobra actualización el recurso a que se contrae el dispositivo 690 del código adjetivo civil, a saber:

a) Cuando la sentencia se apoya en razonamientos débiles o poco convincentes, pretendiéndose con tal recurso mejorar sus fundamentos.

b) Cuando los razonamientos de la sentencia se consideran erróneos, estimándose que los correctos son los que aduce el apelante.

Bajo tales premisas debe señalarse que ésta procede no sólo para reforzar o mejorar los argumentos del judicante, sino también para cuando se considera que éstos son erróneos, hipótesis en la que naturalmente y en base a los agravios planteados, pueden analizarse cuestiones total y completamente diversas a las estudiadas en la primera instancia, con la única limitante de que con las mismas no se vulnera la configuración de la parte propositiva de la sentencia apelada.

Esta figura de modificación de la sentencia que puede hacer valer el vencedor relativo respecto de los puntos que le fueron

desfavorables, a través no solo de la apelación principal sino también de la adhesiva, había sido reconocida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que había afirmado que el artículo 690 de la ley en cita, concede derecho a quien obtuvo sentencia favorable para adherirse a la apelación, cuando se le notifica que ésta fue admitida, o dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso; lo que significa que fuera del término que tiene el vencedor para apelar de alguna proposición que no le fue favorable, puede adherirse al recurso.

Podemos concluir apuntando las principales características de la apelación adhesiva, y son las siguientes:

- 1.- Es un recurso accesorio, pues no puede existir jurídicamente sin que se haya interpuesto el recurso de apelación principal.
- 2.- Puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en juicio o por los terceros que hayan salido al juicio que tengan interés jurídico.
- 3.- Se remite al órgano colegiado superior, en forma conjunta con el cuaderno de agravios de la apelación principal.
- 4.- Tiene por objetivos principales, la petición al Tribunal Superior de los puntos sobre los que el Juez de primera instancia fue omiso o no resolvió conforme a sus intereses, así como el de reforzar las consideraciones de hecho y de derecho del propio juzgador para decidir de manera favorable a su derecho o interés.

5.- Se resolverá en forma conjunta y en la misma sentencia que la del recurso de apelación principal.

1.2.3. La apelación extraordinaria.

El recurso extraordinario de apelación, es un medio ordinario de defensa, a través del cual la parte demandada puede obtener y hacer valer con toda amplitud sus garantías individuales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, puesto que esta en aptitud de ofrecer y lograr el desahogo de las pruebas que considere pertinentes para justificar los vicios o irregularidades que atribuye al emplazamiento y así obtener la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento a partir de la cuestionada diligencia, con todas sus consecuencias jurídicas.

“La apelación extraordinaria fue introducida en México por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Desde entonces se ha discutido acerca de su naturaleza jurídica y acerca de sus semejanzas y divergencias con otros medios de impugnación, tales como la casación, la audiencia del rebelde e incluso el propio amparo mexicano.”¹⁰

La diferencia entre la apelación ordinaria y la extraordinaria esta claramente determinada por el objeto de cada una de ellas, ya que en la primera, las cuestiones de fondo son su principal objetivo, y en

¹⁰ OVALLE FABELA, José. *Op. Cit.*, p. 236.

cambio, en la segunda, tiene siempre como finalidad la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento, esto es, la verdadera diferencia entre los recursos ordinarios y los extraordinarios, consiste en lo que ha de ser materia del recurso.

De acuerdo con el numeral 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este recurso es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, en los casos que el mismo precepto señala, esto significa que a través de la apelación extraordinaria se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo cual implica que aquélla es un medio de impugnación de carácter excepcional.

Los supuestos que contempla el artículo 717 antes mencionado, son los siguientes:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio hubiere seguido en rebeldía.

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

La apelación extraordinaria es un nuevo proceso, el escrito en que se interponga constituye una verdadera demanda, misma que se presenta ante el Juez que conoció el juicio original y sólo puede desecharla en tres casos: cuando resultare extemporáneo su interposición, cuando el interesado haya contestado la demandada o cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

Fuera de estos supuestos, el A Quo debe remitir la demanda con el expediente del juicio natural al Superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él, implicando la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama, pues el texto del numeral 718 del multireferido código establece que el juzgador se abstendrá de calificar el grado.

El artículo 718 antes citado, sólo exige que el tribunal de Alzada que conozca del recurso de apelación extraordinario, oiga a las partes siguiendo los trámites del juicio ordinario; agregando dicho precepto, que en el caso sirve de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255 del propio ordenamiento civil.

El objeto de este recurso, es anular el procedimiento a partir de la actuación que se combate en el juicio en el cual se interpone, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del multicitado numeral 718.

Si llegare a declararse improcedente por el tribunal de Alzada, se establece una situación jurídica firme, que permite al Juez inferior, ejecutar la sentencia que dictó, de modo que el rechazamiento de la apelación, trae consigo efectos que sí pueden suspenderse por ser de carácter positivo, pero la suspensión debe otorgarse mediante fianza, para responder los daños y perjuicios que con ella puedan causarse a terceros.

Empero, debe señalarse que al respecto resulta contradictoria la tesis que tiene por rubro: *“APELACIÓN EXTRAORDINARIA, PROCEDE SOLO EN EFECTO DEVOLUTIVO”*¹¹, pues establece que en la ley adjetiva no existe norma que confiera al Juez la facultad de admitir libremente la apelación extraordinaria, o que prescriba su procedencia en ambos efectos, por lo que atendiendo al principio general de que donde la ley no distingue nadie debe distinguir, resulta claro que ésta se rige por la regla general, que prevé su admisibilidad en un sólo efecto, de conformidad con el artículo 695.

En la práctica, el A quo es quien debe determinar la admisión del recurso conforme lo establece el artículo 718 antes mencionado, y en caso de admitirla, remitir el cuaderno principal y el escrito de apelación extraordinaria al Superior, absteniéndose de calificar el grado, por lo que dictado el auto admisorio por éste último, tampoco se hace señalamiento alguno al respecto, continuando con los trámites como en el juicio de origen, sirviendo de ocurso inicial, la interposición del recurso.

¹¹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, enero 1993, Tesis I.4º.C.182 C, p.224.

Finalmente debe advertirse que, tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, resultando la apelación extraordinaria notoriamente inadmisibles en ésta materia.

Por lo anterior, podemos afirmar que la apelación extraordinaria:

1.- Se inicia mediante una auténtica demanda, que debe cubrir los requisitos del artículo 255, en la que se deben narrar los hechos y formular las pretensiones de que se declaren nulas las actuaciones practicadas en el juicio.

2.- Presupone que el juicio ha sido fallado ya por sentencia definitiva.

3.- Puede comprender actuaciones tanto anteriores como posteriores a la sentencia definitiva.

4.- Su tramitación se lleva a cabo en forma ordinaria, por escrito y ante el Juez A Quo.

5.- Este recurso no busca la modificación o revocación de la resolución judicial recurrida, sino nulificar la instancia.

6.- La sentencia que la declare procedente tendrá como efectos la reposición del procedimiento a partir de la actuación o resolución judicial impugnada.

7.- Nulifica la sentencia definitiva, privándola de sus efectos (cosa juzgada).

1.3. Las partes que pueden apelar.

La palabra parte se utiliza, ante todo, para indicar al sujeto del litigio, aceptándose que en la relación procesal intervienen tres elementos principalmente: el actor o accionante, quien inicia la acción procesal mediante la interposición de una demanda; el demandado o reo, de quien se requiere el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dejar de hacer; y el Juez, como la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decir los litigios.

“En el proceso del conocimiento, quien asume la iniciativa se llama actor y quien la soporta, demandado, en otras palabras, el accionante hace del conocimiento de una autoridad jurisdiccional las pretensiones que reclama de su demandada, para que le sean satisfechas y a su vez ésta última, opondrá sus excepciones y defensas.”¹²

Nuestra legislación contempla el derecho de intervenir en el proceso a los terceros, que son aquéllas personas que pueden deducir un derecho propio o bien coadyuvar con cualquiera de las partes en defensa del derecho sustantivo hecho valer, pudiendo venir al juicio en forma espontánea o en forma provocada.

¹² CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, Vol. V, México, 1999, p. 164.

Briseño Sierra, considera que: “la intervención del tercero puede asumir las siguientes figuras: I).- Intervención voluntaria, que puede darse para hacer valer frente a las partes o a alguna de ellas, un propio derecho, relativo al objeto o dependiente del título deducido en el proceso, denominándose intervención principal o autónoma; o II).- Interventor adhesivo, que puede darse para sostener la razón de alguna de las partes, siempre que el interviniente tenga un interés propio.”¹³

Al exponer el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles que, puede apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quien perjudique la resolución judicial; contempla las garantías de justicia e igualdad plasmadas en nuestra Carta Magna, pues aquél sujeto que tenga un interés jurídico y crea que la resolución judicial le causa un perjuicio, puede interponer el recurso de apelación.

Bajo esa tesis, cualquiera de las partes en el proceso, puede interponer el recurso de apelación dado que la ley de la materia no hace distinción alguna, además de ser una garantía constitucional contemplada en los artículos 14 y 16, pues no siempre las resoluciones judiciales van a satisfacer sus intereses.

En ese contexto al señalar el numeral 689 en cita que, no puede apelar el vencedor absoluto, es decir, el que obtuvo todo lo que pidió,

¹³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Editorial Oxford, Vol. II, México, 1999, p. 1162.

no significa privarlo de esa facultad pues el mismo añade, si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas; también puede apelar en forma ordinaria, es decir, por una parte la sentencia o resolución dictada le favorece, pero por otra fue omisa en ciertos aspectos que también pretendía de su contraria, pudiendo en todo caso, impugnarla mediante la interposición de su propio recurso.

Asimismo se advierte que, no sólo por éstos supuestos la parte vencedora del juicio tiene legitimación para apelar, dado que el citado precepto 689, no impide que pueda ser por otras cuestiones totalmente diversas que lleguen a causarle agravio y se vea en la necesidad de combatirla mediante la apelación ordinaria.

De lo anterior se colige que, pueden apelar las partes por sí o por sus representantes, esto es, el interés es propio cuando las partes actúan en su nombre y por su derecho, y es ajeno cuando el interés esta al cuidado procesal del promovente; los terceristas que hayan venido al pleito, de conformidad con el propio numeral 689 anteriormente citado, siempre que tengan interés jurídico en el negocio y resulten perjudicados por la actuación jurisdiccional.

1.4. Tipos de resoluciones judiciales y su apelabilidad.

Las resoluciones judiciales son los pronunciamientos de los Jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan delimitaciones de trámite o

deben cuestiones planteadas por las partes incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

La actuación de los órganos jurisdiccionales se manifiesta en diversas formas, todas contempladas por la ley procesal civil local, así tenemos que en el proceso puede haber decretos, autos y sentencias interlocutorias o definitivas.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como la mayoría de los códigos procesales mexicanos, adopta una clasificación tripartita, dentro de la cual establece que resoluciones pueden ser decretos, autos o sentencias; los primeros, son simples determinaciones de trámite; los segundos, aquéllos que deciden cualquier punto en el proceso; y las sentencias son las que resuelven cuestiones incidentales o el fondo del negocio.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar en primer término a los decretos, que aunque no son impugnables mediante la apelación, se trata también de resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento.

Así tenemos que la voz decreto proviene del sustantivo latino *decretum* (plural decreta) a su vez deriva de *discernere*, que significa determinar, decir algo.

En el ámbito procesal se entiende genéricamente por decretos judiciales toda clase de determinaciones y resoluciones de los Jueces

y de los tribunales, cualquiera que sea su contenido, dictadas en los asuntos de su conocimiento, que no sean autos ni sentencias.

Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga estiman que “los decretos son todas las resoluciones judiciales no comprendidas en las restantes fracciones del artículo 79, éstos comprenden solamente las resoluciones de escasa importancia en el proceso ...”.¹⁴

Por lo que hace a la forma, el único requisito que los decretos deben llenar, si se atiende a lo dispuesto en el artículo 80 del propio código adjetivo civil, es el de ir suscritos con firma íntegra del Magistrado o Juez y del Secretario, según el caso, como todas las demás resoluciones.

Los decretos no son recurribles a través del recurso de apelación, sino mediante la revocación o reposición, de conformidad con el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya sea que hayan sido dictados en primera o segunda instancia respectivamente.

Asimismo el numeral 685 de la ley en cita, establece que en los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, y en aquéllos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será

¹⁴ DE PINA VARA Y CASTILLO LARRAÑAGA. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, .S.A., 25ª Edición, México, 2002, p.415.

procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva.

De lo que se colige que, cuando la sentencia que resuelve el fondo del asunto sea apelable, será procedente el recurso de revocación, a petición de parte, en contra de los decretos y autos que no lo fueren dictados por un Juez de primera instancia o Magistrado, quien será el encargado de resolverlo (situación que lo distingue del recurso de apelación), teniendo por objetivo que se subsane o se regularice el procedimiento, y si la sentencia no fuere apelable, procede la revocación en contra de todas las resoluciones, excepto la propia definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a letra establece: *“AUTOS Y DECRETOS QUE NO SON APELABLES. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACION CONTRA LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)*. De conformidad con el artículo 700 de la ley adjetiva civil, el recurso de queja contra los juicios sólo procede en las causas apelables, por tanto, los autos y decretos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta en atención a lo establecido por el artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles.”¹⁵

Continuando con el análisis de las resoluciones judiciales, corresponde el turno a los autos o proveídos, así tenemos que son los

¹⁵ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II agosto 1995, *Tesis XX,4º. C.*, p. 474.

que deciden cualquier punto dentro del proceso y se subdividen en: autos provisionales, autos definitivos y autos preparatorios, atento a lo dispuesto por el numeral 79 del ordenamiento procesal multicitado.

Los autos provisionales consisten en crear o sostener una situación jurídica que permanezca intacta hasta la definitiva.

Los autos definitivos son aquéllos en virtud de los cuales impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

Los autos preparatorios son aquéllas resoluciones que preparan el conocimiento del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

Como puede apreciarse, dichas resoluciones poseen mayor importancia en el proceso que los decretos, por lo tanto, sí es procedente el recurso de apelación en contra de éstos, dado que si llegan a inferir trascendentalmente en el resultado final del proceso.

Es importante mencionar el criterio de José Becerra Bautista, para poder determinar cuando son o no apelables los autos, y comenta: "... serán apelables cuando ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuelvan una parte substancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencias definitivas."¹⁶

¹⁶ BECERRA BAUTISTA, José. *Op. Cit.* p. 344

Es de afirmarse que son apelables, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

a) Aquéllos autos que por disposición expresa de la ley señala que lo son.

b) Cuando fuere apelable la sentencia definitiva, conforme al artículo 691.

c) Aquéllos que conforme al numeral 696, causan un gravamen irreparable o de difícil reparación.

d) Aquéllos que conforme al artículo 700 fracción II, son definitivos, es decir, que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Por lo anterior, resulta procedente citar algunos casos en que son apelables los autos, así tenemos por ejemplo, entre muchos otros:

1.- Contra la resolución que niega una diligencia precautoria (artículo 195).

2.- En contra del auto que niega abrir a prueba el juicio (artículo 277).

3.- En contra del proveído que desecha pruebas (artículo 285)

4.- En contra de los autos dictados en procedimiento de jurisdicción voluntaria (artículo 898).

5.- En contra de la resolución que determine o niegue la solicitud de notificación por edictos y por periódico o boletín conforme el artículo 639 (artículo 122).

6.- Contra el auto que da entrada a la demanda (artículo 256).

Finalmente debe señalarse que respecto del grado en que son admitidas las apelaciones en contra de las resoluciones antes analizadas, el código adjetivo civil, señala que se admitirán en un solo efecto en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos, conforme lo establece el artículo 695 del código en cita.

Ahora bien, pasemos al análisis de las sentencias, para lo cual resulta acertado citar el concepto de Eduardo Pallares al respecto, que señala: “es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”¹⁷, en atención a las dos últimas fracciones del numeral 79 multicitado, que las subdivide en interlocutorias y definitivas.

Particularmente, creemos que las sentencias judiciales pueden dividirse en tres grandes sectores:

¹⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 26ª edición, México, 2001, p. 725.

a) Las interlocutorias o que deciden una cuestión incidental.

b) Las definitivas o que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero que admiten medios de impugnación ante órganos judiciales de mayor jerarquía.

c) Las sentencias firmes o aquéllas que no pueden combatirse a través de ningún medio de impugnación, por lo que han causado estado y adquieren autoridad de cosa juzgada.

El término sentencia interlocutoria, se ha utilizado en el sistema mexicano para designar a las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental antes o después de dictada la sentencia o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impiden la continuación del mismo.

Por su parte, la sentencia definitiva es aquélla que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en éste sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, que entiende por sentencia definitiva a la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual, las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

En relación a las sentencias firmes, estas pueden causar ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, encontrándose reguladas respectivamente por los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a las interlocutorias, la regla general es que son apelables, cuando sea recurrible también la sentencia definitiva, de conformidad con el último párrafo del artículo 691 del código procesal citado.

Es de inferir algunos casos de tramitación en forma de incidente en que procede el recurso de apelación en contra de las sentencias interlocutorias dictadas en ellos, por corresponder así a su naturaleza jurídica y como se ha dicho, condicionados a que resulte apelable la sentencia definitiva dictada en el asunto, citando por ejemplo:

- 1.- Por lo que respecta a la resolución que resuelva un incidente de nulidad de actuaciones (artículo 78).
- 2.- Con respecto a la interlocutoria que resuelva un incidente de costas, se admite de una manera expresa (artículo 141).
- 3.- En contra la interlocutoria que resuelva un incidente del liquidación de sentencia, se admite de una manera expresa (artículo 515).

4.- La interlocutoria sobre depósito de los bienes embargados y la cual se dicte con respecto a las cuentas mensuales del interventor. (artículo 558).

5.- Aquéllas resoluciones que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (artículo 700 fracción III).

6.- Las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia, admiten el recurso de apelación, excepto conforme lo disponen los artículos 527 y 723 fracción II.

Por lo que se refiere a las sentencias definitivas, siempre serán recurribles mediante apelación independientemente del juicio que se ventile, de conformidad con el numeral 692 del ordenamiento legal en cita, máxime que son las resoluciones de mayor trascendencia jurídica puesto que ponen fin a la controversia.

Respecto de las sentencias firmes, es de señalarse que son inapelables las resoluciones consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; los fallos no recurridos dentro del término de ley; así como las determinaciones en las cuales se interpuso recurso, pero no se continuó en la forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial, conforme lo disponen los artículos 426, 427 y 705 del código procesal multiferido.

Finalmente debe señalarse que respecto del grado en que son admitidas las apelaciones en contra de las resoluciones antes analizadas, el Código de Procedimientos Civiles, señala que se admitirán en ambos efectos en los casos previstos en el artículo 700, tomando en consideración, los casos previstos en los numerales 714 y 966, así como el precepto 23 del Título Especial relativo a la Justicia de Paz, todos del ordenamiento procesal citado.

En mérito de lo antes expuesto, podemos afirmar que las resoluciones apelables por disposición expresa de la ley procesal local, son: las sentencias definitivas, las interlocutorias y los autos (definitivos, provisionales y preparatorios), no así los decretos judiciales, dado que señala expresamente los casos en que debe interponerse la apelación.

Tiene sustento lo anterior, en las siguientes tesis que tiene por rubro: *“RECURSOS. SISTEMA DE PROCEDENCIA ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”*¹⁸, y, *“RECURSOS ORDINARIOS. SE EXCLUYEN UNOS A OTROS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA)”*¹⁹, al establecer en síntesis que:

Del sistema legal que rige los recursos en los procedimientos civiles en el Distrito Federal, encontramos como regla general que,

¹⁸ Octava Época, Apéndice 1995, Tomo IV, Parte TCC, Tesis 603, p. 441.

¹⁹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV-febrero 2002, Tesis VI. 2º. C. 222 C., p. 917.

contra todo acto de procedimiento que produzca un perjuicio a las partes, procede alguno de los recursos o medios de defensa que fija el código respectivo, salvo que la propia ley disponga expresamente lo contrario.

Así vemos que, el artículo 684 del código adjetivo civil, dispone que contra los autos que no sean apelables y los decretos, emitidos ambos en primera instancia, procede el recurso de revocación; el artículo 686 establece que, contra autos y decretos del Ad quem, procede el recurso de reposición; y otras disposiciones de ese ordenamiento legal, fijan los casos de procedencia del recurso de apelación, que tratándose de autos, se requiere que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y que sea apelable la sentencia definitiva que se llegue a emitir en el juicio, según lo dispone el artículo 691.

Esto trae como consecuencia, que en los negocios en los cuales, por razón de la cuantía no procede el recurso de apelación, las resoluciones que las partes estimen contrarias a derecho admitirán el recurso de revocación, salvo los casos en que la ley prevea expresamente la irrecurribilidad.

Se advierte con meridiana claridad que el legislador primeramente estableció que la revocación sólo procede contra las resoluciones no susceptibles de ser combatidas a través de apelación o queja, esto es, que encontrando cauce legal cualquiera de alguno de

los últimos citados medios de impugnación, el primero ya no puede promoverse.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, en el caso de la apelación, su procedencia se encuentra limitada a los autos y sentencias, ya sean definitivas o interlocutorias, por lo que en contra de tales resoluciones únicamente puede interponerse el mencionado recurso de apelación y, por ello, no procederá ninguno de los otros dos medios de defensa; en tanto que el recurso de queja procede únicamente en tres supuestos: 1) Cuando la ley expresamente lo disponga; 2) En caso de retardo en el despacho de los negocios; y, 3) Por exceso, defecto o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones del superior.

En este contexto, se aprecia que cada uno de los recursos mencionados tiene su propio ámbito de procedencia, en función del tipo de resoluciones que tienden a impugnar, sin que cualquiera de ellos invada el ámbito de otro; de ahí la exclusión ya sea simultánea o sucesiva de la procedencia de dos o más recursos contra una misma resolución o auto.

Esto significa que el sistema de impugnación adoptado por el legislador local, no permite que contra un mismo acto judicial procedan dos recursos ordinarios, promovidos ya sea contemporánea o sucesivamente, pues interpretarlo de diversa manera implicaría, por un lado, el retardo injustificado en la impartición de justicia, pero sobre todo, la posibilidad de que se emitan resoluciones

contradictorias sobre una misma cuestión, lo que implicaría una grave alteración en la seguridad jurídica de los litiga.

Con base en lo anteriormente razonado afirmamos que, el recurso de apelación es el más importante de los medios de impugnación que la ley procesal regula, dado su objetivo primordial que es modificar o revocar la resolución impugnada, sin embargo de esto último también deviene su abuso por los litigantes, puesto que procede en contra de una gran parte de las resoluciones judiciales, incluso en la etapa de ejecución de sentencia, acarreado en ocasiones el retraso del proceso y la solución final del asunto.

Ahora bien, la substancia de la apelación radica en la expresión de agravios que haga valer el apelante, por ello procedemos a su diagnóstico en el siguiente apartado, así como a la revisión del procedimiento de apelación en el proceso civil distrital.

CAPÍTULO 2

EL TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1. Legitimación.

2.2. Agravios en la apelación.

2.3. Tipos de agravios.

2.4. Principios del contenido substancial y de la expresión de agravios.

2.5. Consecuencias de la apelación como proceso impugnativo.

Capítulo 2. EL TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Prosiguiendo con el examen del recurso de apelación, es indispensable puntualizar en primer término, la legitimidad de las partes para impugnar, así como los efectos procesales que produce la admisión del recurso en estudio por el tribunal de alzada, y por otro lado, su identidad o espíritu, es decir, la expresión de los motivos de inconformidad hechos valer en contra de la resolución combatida.

2.1. Legitimación.

La persona que comparece en juicio puede hacerlo ejerciendo un derecho propio en su propio nombre, o ejerciendo un derecho ajeno a nombre ajeno como el mandatario, y puede comparecer defendiendo un derecho ajeno a nombre propio.

Los sujetos legitimados son aquéllos que en el proceso contencioso civil pueden asumir la figura de actores, como titulares de derecho de contradicción.

La legitimación en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta.

En la dogmática procesal legitimidad alude, en principio, a los procedimientos o bien a las condiciones o requerimientos para poder actuar en derecho, manteniendo el sentido de justificación o fundamentación.

Goldschmidt la define de la siguiente manera: “se entiende por derecho de gestión procesal, la facultad de hacer valer un derecho en juicio, y por carga de gestionar el proceso o de actuar en él, la ineludible necesidad de defenderse judicialmente contra una demanda.”²⁰

En este sentido se habla de legitimidad para obrar indicando la posesión de un interés jurídicamente justificado para intervenir en juicio.

“En otras palabras, la legitimación es una autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.”²¹

La dogmática procesal habla de legitimación *ad caussam* y de legitimación *ad processum*.

Carlos Arellano García, se refiere a la *legitimatío ad causam* como “al tener derecho, interés y calidad, y cuando habla de la actitud del posible demandado, afirma que éste puede oponer una

²⁰ GOLDSCHMIDT, James. *Op. Cit.* p. 410.

²¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford, 9ª Edición, México, 2001, p. 261

defensa sustantiva sosteniendo la falta de cualidad del actor o sea que no tiene legitimación en la causa, por no ser la persona a quien la ley confiere la titularidad del derecho.” En cambio, “la *legitimatio ad processum* puede circunscribirse a la capacidad procesal, cuya inexistencia autoriza la oposición de la excepción procesal o presupuesto de este nombre en la doctrina y que la legislación suele denominar falta de personería o de personalidad.”²²

La *legitimatio ad causam* que es a la vez legitimación para demandar y para contradecir, y que no se identifica con la *legitimatio ad processum* que es un presupuesto procesal, o sea, la *legitimatio standi in iudicio*.

Calamandrei considera “la *legitimatio ad causam*, es la cualidad o investidura para obrar, que no debe confundirse con la *legitimatio ad processum*, que es un requisito del proceso.”²³

Carnelutti se refiere a los requisitos que debe llenar quien realiza los actos procesales, y que se refieren a la capacidad y a la legitimación, “si la capacidad es la expresión de la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales; la legitimación representa dicha idoneidad inferida de su posición respecto del litigio.”²⁴

²² ARRELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, S.A., 11ª Edición, México, 2002, p. 35.

²³ CALAMANDREI, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, Vol. II, México, 1999, p. 184.

²⁴ CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, Vol. V, México, 1999, p. 25.

Chiovenda la entiende como “la condición de la sentencia favorable y que consiste en la identidad de la persona del actor, con la persona a la cual la ley concede la acción, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción. La legitimatio ad processum hace referencia a la capacidad para estar en juicio por sí o por otros.”²⁵

Couture, considera que “la legitimación en el derecho sustancial implica la titularidad del derecho que se cuestiona, en tanto que el ejercicio directo de ese derecho en el proceso es la legitimación procesal. La calidad del derecho cuestionado se refiere a la sentencia, en tanto que la legitimatio ad processum constituye un presupuesto procesal, sin el cual el juicio no tiene existencia jurídica ni validez formal.”²⁶

La legitimación en la causa no es condición ni presupuesto de la acción, es una condición del éxito de la pretensión que no basta para la sentencia favorable y que debe ser examinada antes de entrar a resolver sobre la existencia de los derechos y obligaciones materiales.

Sólo quien tiene interés para obrar y legitimación en la causa puede recibir sentencia de fondo que resuelva sobre la existencia o inexistencia del derecho material y de la relación de la que pretende ser titular.

²⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, Vol. VI, México, 1999, p. 195.

²⁶ COUTORE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 64.

Si falta legitimación en la causa, no puede haber sentencia favorable, sin embargo la sentencia puede ser desfavorable al demandante, a pesar de que su legitimación y la del demandado sean perfectas, y puede ser favorable al demandado precisamente por no tener éste legitimación en la causa o porque falte al demandante, por ello la legitimación en la causa es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo o mérito, lo que es exacto en todos los casos.

La legitimación según nuestra ley procesal positiva, corresponde a quien esta en pleno ejercicio de sus derechos y también a quien no se encuentre en este caso, pero éste deberá hacerlo por sus legítimos representantes o por los que deban suplir su incapacidad (artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por lo anterior se concluye que, doctrinalmente la legitimatio ad causam, se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido, y la legitimatio ad processum, es la capacidad de actuar en un juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal.

En otras palabras, la primera es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional, por

encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual, y la segunda, se identifica como la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.

La legislación procesal distrital confirma estas conclusiones al otorgar acción a quien compete el derecho sustantivo, por sí o por su legítimo representante (artículo 29). La sustitución procesal se establece en el mismo precepto legal, porque se permite el ejercicio de una acción a quien no tiene en su favor el derecho sustantivo que se hace valer, pero sí el interés jurídico para deducir la acción.

Ahora bien, la llamada legitimación procesal para la impugnación no es otra cosa que la facultad de interponer los recursos y medios de defensa que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes.

Según Calamandrei “esta legitimada para promover la impugnación, solo la parte que haya tenido cualidad para provocar la resolución impugnada. Admite, sin embargo, excepciones a este principio y son los siguientes:

1.- Puede impugnar el que habría podido ser parte en el procedimiento, aunque de hecho no lo haya sido.

2.- El tercero que a título de interventor principal o adhesivo o de sustituto procesal, haya podido actuar en el proceso en que recayó el proveimiento.

3.- El contumaz.

4.- Quien resulte perjudicado con la resolución, puede impugnarla.”²⁷

Del artículo 689 del código procesal distrital, se desprende que el colitigante que creyere haber sufrido algún agravio con la resolución apelable, puede interponer en su contra el recurso de apelación.

El agravio ocasiona que el recurrente tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución impugnada, es lo que le da legitimación activa para interponer el recurso y formular las objeciones que pongan de manifiesto la ilegalidad de dicha resolución, en el aspecto en que perjudique sus intereses morales o patrimoniales y, de ninguna manera, los de su contraparte que no se inconformó con el fallo.

Así tenemos que, pueden apelar las partes por sí o por sus representantes, los terceristas o cualquier persona que tenga interés jurídico que haya venido al pleito.

²⁷ CALAMANDREI, Piero. *Op. Cit.* p. 205.

Es importante destacar que al hablar el código de los demás interesados, es necesario que tengan interés jurídico, el cual deriva del perjuicio que en contra del apelante produzca la resolución judicial impugnada.

No puede apelar el vencedor absoluto, el que obtuvo todo lo que pidió, pero si no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá inconformarse, aunado a que también podrá hacerlo por cuestiones diversas a las antes mencionadas.

Es menester hacer notar que el vencedor absoluto tiene legitimación para apelar adhesivamente de conformidad con el artículo 690 del código multicitado, que nos dice, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de que se trata.”

En esa tesitura, el recurso de apelación debe ser interpuesto en el término de seis días, si se tratare de auto o interlocutoria, y dentro de nueve días si fuere sentencia definitiva, contados a partir del día siguiente a aquél en que surten efectos las notificaciones de dichas resoluciones, pues en caso contrario se tendrán por consentidas las mismas, según lo establece el numeral 705 del ordenamiento adjetivo local.

2.2. Agravios en la apelación.

El escrito del apelante tiene gran importancia en la apelación, pues resulta ser la base sobre la cual se basará la resolución del tribunal de segunda instancia y es el recurso con el que se corre traslado a la contraparte para que realice la contestación a los conceptos de agravios expuestos por el apelante.

La expresión de agravios es para el apelante, el acto más importante en la substanciación del recurso, puesto que mediante ella, se proporciona al superior la materia de la apelación.

La resolución impugnada (auto o sentencia), los agravios expresados por el apelante y la contestación u objeción a ellos que formule el colitigante, establecen la litis, esto es, los puntos cuestionados de la segunda instancia; dejaran de ser pues materia de la controversia, aquéllas cuestiones con las que las partes se hubieren conformado expresa o tácitamente.

Empero, nuestros tribunales federales establecen que la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el Tribunal de Alzada no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.

El agravio al igual que la acción, ha de estar justificado mediante un interés jurídico, porque si no hay interés no habrá agravio y si no hay agravio, tampoco procederá el recurso, de aquí que las argumentaciones meramente especulativas o los errores intrascendentes cometidos en la sentencia, no tengan porque ser impugnados.

Es oportuno señalar, que debe entenderse por agravios, pues son la esencia de la apelación.

Por tal se entiende “la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución judicial.”²⁸

Eduardo Pallares dice que agravio es “la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique.”²⁹

Ovalle Fabela, señala “en la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio en dos sentidos: 1) como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al Juez Ad quem, que

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 12ª Edición, Tomo I, México, 1998, p.125.

²⁹ PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 31ª Edición, México, 2001, p.74.

el inferior violó determinados preceptos al pronunciar una resolución, y 2) como la lesión o el perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.”³⁰

Carlos Arellano García, nos dice “el agravio es la argumentación lógica jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual trata de demostrar, que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por la razones que hace valer como conceptos del agravio.”³¹

En efecto, la palabra agravios se usa en dos sentidos, como argumento o razonamiento, y como lesión, daño o perjuicio, pero no solo de los tribunales sino también en la doctrina, como se advierte de las ideas expuestas, sin embargo el uso correcto del término debe ser como sinónimo de lesión.

En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y este es el significado que se emplea en los artículos 4° y 5° de la Ley de Amparo cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los Tribunales Federales.

De acuerdo con un concepto más restringido, el agravio es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos tratándose de la segunda instancia, al

³⁰ OVALLE FABELA, José. *Op. Cit.* p. 198.

³¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Op. Cit.* P. 475.

regular la llamada expresión de agravios considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.

En tal virtud, la expresión de agravios esta estrechamente vinculada con el régimen del recurso de apelación y en el proceso de amparo con el llamado recurso de revisión.

Es de resaltarse que, si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que este obligado a examinar el Tribunal de Alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que para ser catalogado como tal, y porque además, en los juicios de naturaleza civil, no procede suplir la deficiencia de la queja.

En ese mismo sentido, no puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

La expresión de agravios esta contemplada por el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que el litigante, al interponer el recurso de apelación ante el Juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

En consecuencia, el juzicante admitirá el recurso sin substanciación alguna, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, haciendo únicamente la calificación del grado en que se admite el recurso (devolutivo o suspensivo); sin embargo, debe tenerse presente que por el hecho de que no se expresen agravios, se tendrá por desierto el recurso, conforme lo disponen los numerales 693 y 705 del código procesal multireferido.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que, conforme a la última reforma al artículo 693 citado con antelación, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero del dos mil cuatro, se agregó una carga procesal al apelante para poder admitir a trámite el recurso, consistente en la exhibición del recibo de pago por las copias que vayan a integrar el testimonio de apelación, tratándose de recursos admitidos en el efecto devolutivo.

Dicha reforma resulta cuestionada en ciertos aspectos, pues podría estar en conflicto el derecho que tienen los gobernados de que se les imparta justicia en forma gratuita y el deber de los órganos judiciales de proporcionarla, pues de cierta manera resulta una condición *sine qua non* para que el Juez admita el recurso de apelación.

En ese contexto, con el escrito de expresión de agravios debe darse vista a la parte contraria para que los conteste o manifieste lo que a su derecho o interés convenga, dentro del término de seis días si se tratare de auto o interlocutoria, y dentro de nueve días si fuere

sentencia definitiva, y una vez hecho lo anterior o transcurrido el término para hacerlo, se remitirá los escritos originales del apelante y en su caso del apelado, junto con las constancias necesarias o autos principales, para su tramitación ante la Sala de adscripción del Juzgado.

Es menester señalar que, la ley faculta al apelante para que se reciba el pleito a prueba, es decir, en los escritos de apelación pueden ofrecerse pruebas pero únicamente cuando se trate de sentencia definitiva, debiendo versar sobre hechos supervenientes y estar relacionados con la materia de la litis, correspondiéndole al Tribunal de Alzada resolver sobre su admisión o desechamiento, según lo establece el artículo 706 del código distrital en cita.

En consecuencia, no puede dictarse sentencia respecto de la apelación remitida, por encontrarse pendientes de resolver sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes, puesto que si fueren de admitirse, deberán desahogarse antes de dictar sentencia, señalándose audiencia para su desahogo dentro de los veinte días siguientes al auto admisorio y una vez concluida ésta, se citará a las partes para oír la sentencia que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en los artículos 711 y 713 del código adjetivo civil anteriormente citado.

Caso contrario sucede cuando el ofrecimiento de probanzas se realiza en las apelaciones en contra de autos o interlocutorias, ya que no serán admisibles, dado que estas impugnaciones se tramitarán con

un solo escrito de cada parte y la citación para sentencia, además de que el código procesal únicamente establece el ofrecimiento de pruebas cuando se interponga el recurso en contra del fallo definitivo.

2.3. Tipos de agravios.

Conforme a lo anteriormente analizado, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que realice el apelante, será materia de revisión en la apelación, y en la resolución que al efecto dicte la Sala se hará una declaración al respecto pudiendo decretarlos procedentes o no.

En esa tesitura, podemos afirmar que aunque dicha declaración respecto de los agravios, no se encuentra regulada en nuestra legislación positiva, la doctrina y diversas tesis y jurisprudencias nos proporcionan una clasificación de los mismos y consideramos que son los siguientes:

- 1.- Procedente e improcedente.
- 2.- Fundado y suficiente.
- 3.- Fundado pero inoperante.
- 4.- Infundado.
- 5.- Inoperante.
- 5.- Inatendible.
- 6.- Insuficiente.
- 7.- Ambiguos e imprecisos.
- 8.- Inexistentes.

9.- Ineficaces.

Procedente e improcedente.- Es una declaración general de los conceptos de agravio y ocurren cuando el Tribunal de Alzada, después de efectuar su revisión y el análisis de las actuaciones judiciales, los determina acertados o no.

Fundado y suficiente.- Suceden cuando los motivos de inconformidad hechos valer, demuestran la trasgresión de un precepto legal o indebida valoración realizada por el Juzgador de origen y que trae como consecuencia la modificación o revocación de la resolución combatida.

Fundado pero inoperante.- Puede suceder legalmente cuando el agravio puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el A quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el Juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.

Infundado.- Sucede cuando resulta inexacta la manifestación del apelante de que la actuación judicial que combate no está dictada conforme a derecho o simplemente que no tiene la razón, por lo que no se le irroga agravio alguno.

Inoperante.- Se presentan cuando no se impugnan los razonamientos legales que sostienen el fallo impugnado, haciendo una manifestación general de las consideraciones del mismo o se vierten cuestiones ajenas a la materia de análisis por la Sala, o que ya han sido resueltas por medio de inconformidad diverso, puesto que en su momento procesal oportuno no los acreditó o impugnó debidamente.

Inatendible.- Cuando se hacen valer agravios respecto de cuestiones que han sido consentidas tácitamente o que ya fueron materia de estudio en diverso recurso.

Insuficiente.- Ocurren cuando no se hace una debida impugnación de todas las consideraciones o razonamientos que sostienen el sentido del fallo combatido, dado que conforman una unidad, resultando insuficientes sus manifestaciones si solamente se impugnan uno de ellos.

Ambiguos e imprecisos.- Si el recurrente se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación pero sin precisar, por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas pero sin concretar qué pruebas, y por qué razones no se valoraron bien, o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el Juez A Quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto.

Inexistentes.- No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.

Ineficaces.- Si la sentencia se sustenta en varias consideraciones y los agravios sólo combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo.

De lo expuesto con antelación, la Sala revisora será la encargada de hacer la declaración respecto de los conceptos de agravio hechos valer, y una vez revisados estos y analizadas las constancias de autos o el testimonio de apelación, determinará su procedencia o no, concluyendo con la confirmación, revocación o modificación de la resolución judicial impugnada.

2.4. Principios del contenido substancial y de la expresión de agravios.

Consideramos que el contenido de la expresión de agravios, es regulado de forma deficiente por el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que si bien es verdad únicamente establece que deberán expresarse los conceptos por los que, a juicio del apelante, se le hubiesen causado dichos

agravios por la resolución impugnada, también lo es que en la práctica se hacen valer, en ocasiones, de manera incongruente e imprecisa, provocando confusión en su estudio.

Sin embargo, es de afirmarse que dichos argumentos no están sujetos a formalidades estrictas, ya que según la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia: “cuando en un agravio se expresen el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso aún cuando no se cite el número del precepto violado.”

Pero ello, no releva al agraviado de la carga procesal que le corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que los preceptos legales invocados o ejecutorias, pudieran lesionar sus intereses y trascender al resultado del fallo, toda vez que a pesar de los conocimientos legales de los Magistrados integrantes de la Sala, no pueden de oficio examinar los motivos de inconformidad planteados, si éstos no dan las bases para ese efecto, pues de lo contrario se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja a favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el principio de equidad procesal en la materia civil que por regla general es de estricto derecho.

En ese sentido, la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales, ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz:

1.- Ha de expresar la ley violada.

2.- Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación.

3.- Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación.

La doctrina expresa que aunque los principios que rigen al recurso de apelación, no están expresamente determinados por la legislación positiva, nuestros tribunales los aceptan, y son los siguientes:

A).- Las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellas en primera instancia.

Esto se explica diciendo que no pueden introducir nuevas acciones ni ampliarse las excepciones opuestas, sino únicamente debe respetarse el contenido en la litis de primera instancia, sin que pueda ampliarse o modificarse.

Lo anterior resulta así en virtud de que, el recurso de apelación tiene como finalidad que la Sala revise la actuación del inferior confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada, y si el apelante advierte agravios producidos en diversas actuaciones no contenidas en la resolución combatida o que en su momento procesal no impugnó, el Tribunal de Alzada no podrá entrar a su estudio pues

no puede suplir su deficiencia, toda vez que en materia civil no se encuentra contemplada esta figura jurídica.

El Tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el Juez A quo no estuvo en condiciones de tomarlas en cuenta al dictar resolución.

B).- El Tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula.

Los mismos motivos que sustentan la imposibilidad de suplir a la parte apelante en sus agravios, fundan la imposibilidad de modificar o ampliar los agravios en beneficio de la propia parte apelante.

La parte apelante o aquella que se sienta agraviada con la resolución dictada por el Juez de primera instancia, debe formular o expresar sus agravios de forma tal que contenga todos los motivos que demuestren la ilegalidad del fallo o de la resolución recurrida, sabiendo de antemano que el Tribunal de segunda instancia no podrá suplir la deficiencia en su expresión de agravios.

Si el apelante pretende que la resolución combatida sea revocada o modificada, debe manifestar con precisión sus motivos de inconformidad combatiendo todas aquéllas cuestiones que a su juicio le causen agravio, para que el Tribunal de segunda instancia se

encuentre en posibilidad de revisarlos y que la sentencia que se dicte le llegue a ser favorable a sus intereses.

Esto es, rige el principio *tantum devolutum, quantum apelatum*, es decir, que la jurisdicción del Superior en el recurso se limitará a las cuestiones propuestas en la apelación, lo que en otras palabras quiere decir, que el Tribunal de apelación solamente puede revocar o modificar la sentencia o el acto recurrido, en cuanto fuere impugnado; la ejecutoria que pronuncie el Ad quem, tiene que ser congruente con los agravios expresados; si estos abarcan la totalidad de la resolución reclama, esta habrá de ser revisada en su integridad, si sólo parte de ella fue recurrida, solamente de lo apelado, podrá ocuparse.

C).- Los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegalidad, pero el Tribunal de segundo grado no puede sustituirse en el arbitrio que legalmente compete al inferior.

El Tribunal de segundo grado debe respetar las facultades discrecionales que el legislador atribuye al Juez inferior y no puede substituirse en su criterio.

Por tanto, tampoco los agravios deben atacar válidamente el contenido de resoluciones que implican el uso de facultades discrecionales, a menos que, como dice la Suprema Corte, exista una

manifiesta infracción en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos.

De lo antes expuesto podemos inferir que no pueden modificarse los puntos que han sido objeto del problema resuelto en la decisión impugnada; y por consiguiente, el Ad quem, no puede suplir los agravios ni ampliarlos o modificarlos, y por lo tanto, no puede ni debe substituirse en el criterio que única y exclusivamente le corresponde en éste caso al juzgador de origen o de primera instancia.

El sistema legal que rige la apelación, llamado mixto, consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una renovación de la instancia, y el cerrado o estricto, que limita la apelación a la revisión de la sentencia a través de los agravios, se admite la posibilidad en la Alzada, de examinar acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, deducidas u opuestas por la parte apelada; pero fuera de estas situaciones el Superior únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión, en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción.

Podemos concluir señalando, que aunque éstos principios no estén expresamente determinados por la legislación positiva, para facilitar el estudio de los conceptos de agravio a las Salas, han de

satisfacer los siguientes requisitos, que aunque la ley no previene, la doctrina aconseja, y son los siguientes:

1.- En primer término, han de expresar la ley o el precepto legal violado.

2.- La parte del auto o sentencia (considerando, resultando o punto resolutivo) que se impugne.

3.- Precisar en que en que consiste el daño, la lesión o el perjuicio que causan.

4.- Han de ser narrados de forma sucinta y congruentemente, sustentando sus manifestaciones con argumentos válidos, razonamientos concretos, haciendo citas de leyes, jurisprudencia, de antecedentes, de doctrina o de autores.

2.5. Consecuencias de la apelación como proceso impugnativo.

Para determinar si es admisible o no la apelación hecha valer, el Juez tiene que resolver: si el recurrente tiene interés jurídico y consecuentemente legitimación para apelar, por su parte, terceristas que hayan salido al juicio o terceros que reciban algún perjuicio con la resolución, etc.; si el recurso fue interpuesto en tiempo, si se trata de una resolución impugnante por medio de este recurso, si se hizo la expresión de agravios en el mismo escrito y, conforme a la última reforma antes mencionada, se justifique con el recibo

correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación, si se tratare de resoluciones que sean admitidas en el efecto devolutivo.

Cualesquiera de los requisitos mencionados, si no se satisfacen, el Juez puede y debe negarse a admitir el recurso de apelación.

En el supuesto de que se cumplan éstos, el Juez A quo admitirá el recurso sin substanciación alguna si fuere procedente, expresando en el mismo auto si la admite en el efecto devolutivo o suspensivo, de conformidad con el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El efecto en que se admiten las apelaciones esta regulado en el artículo 694 del ordenamiento procesal citado, que establece: “El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.”

Conforme al precepto anterior, es de señalar que la apelación procede en efecto devolutivo y suspensivo, esto es, el primero no suspende la tramitación del juicio principal, solo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o interlocutoria apelada y se continuará con el procedimiento en todo lo demás, y se presenta en los casos en que se no se halle prevenido que se admitan libremente o cuando se admite en ambos efectos.

Caso contrario sucede cuando se admite en el efecto suspensivo, pues este sí suspende la tramitación del juicio o ejecución de la

sentencia, hasta que sea resuelto el recurso; asimismo tratándose de sentencia interlocutoria o de autos que por su contenido, impiden la continuación del proceso o porque que la ley así lo prevenga, será admitido el recurso en ambos efectos, pues podría causar un daño de difícil reparación.

No pasa inadvertido la admisión del recurso en el efecto preventivo, que el artículo 694 antes analizado no lo regula, pero que sí está contemplado en otros preceptos legales como son los numerales 324 y 965 del mismo ordenamiento legal, y ocurre cuando una vez interpuesta la apelación en contra de los autos o interlocutorias que se dicten en el procedimiento el Juez la admitirá si procede, reservando su tramitación para que se realice, en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Si no se presentara apelación por la misma parte apelante en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante dicho procedimiento.

En cuanto al efecto devolutivo es de mencionar algunos ejemplos como son los siguientes supuestos:

A).- Los autos que lo admitan por disposición expresa del legislador que son:

- 1.- El auto que niega abrir a prueba un juicio (artículo 277).
- 2.- La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación (artículo 714).
- 3.- En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones solo serán admitidas en el efecto devolutivo (artículo 966).

B).- Las sentencias interlocutorias en que se admita expresamente en el efecto devolutivo, como son:

- 1.- La que resuelva un incidente de costas (artículo 141).
- 2.- Sobre la pronunciada en incidente de liquidación de sentencia (artículo 515).

Con respecto a la procedencia de la apelación en el efecto suspensivo, son de mencionar las siguientes resoluciones:

A).- Conforme al artículo 700 del código en cita, además de los casos determinados expresamente, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

- 1.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos será admitida en el efecto devolutivo.

II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

B).- Las sentencias definitivas en que expresamente determine el legislador que procede el recurso de apelación en ambos efectos son:

1.- Cuando se trata de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil (artículo 122 fracción III).

2.- En contra de la que resuelva un juicio de responsabilidad dirigido contra un Juez de Paz, cuanto por su cuantía fuere apelable (artículo 730).

El código adjetivo civil contempla un caso de excepción respecto de los autos o interlocutorias que sean de admitirse en el efecto devolutivo, en su artículo 696, pues si éstos causan un daño irreparable o de difícil reparación, se podrá admitir en ambos efectos, si el apelante lo solicita, exponiendo los motivos por los que considera deba ser admitido en el efecto suspensivo.

Conforme a lo anterior, el A quo resolverá sobre su admisión y si es de admitirse, señalará el monto de la garantía que deba exhibir

el solicitante dentro del término de seis días, debiendo atender a la importancia del negocio y que no será menor de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, una vez transcurrido el término sin que haya sido exhibida la garantía, la apelación será admitida en el efecto devolutivo, continuándose con su tramitación.

Si el judicante negare la solicitud o el apelante estime excesiva la garantía, puede interponer el recurso de queja ante el mismo Juez dentro del término de tres días, acompañando garantía equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; si no se exhibiera la misma, aunque la queja sea de admitirse, no se suspenderá la ejecución.

El resolutor, en cualquiera de los dos supuestos, la remitirá a la Sala de su adscripción, acompañando su informe justificado, debiendo resolverse en un término de tres días; si fuere declarada fundada, el Superior ordenará que se admita la apelación en ambos efectos y señalará el monto de la garantía que deba exhibir el solicitante dentro del término de seis días, en caso contrario, se desechará y se hará efectiva la exhibida.

La tramitación del recurso de apelación que realiza el Juzgado se lleva a cabo mediante la remisión a la Sala de su adscripción, de las actuaciones judiciales, si fuere admitido en ambos efectos, quedando suspendida su jurisdicción hasta en tanto sea resuelto el recurso; o del testimonio de todo lo actuado en el juicio, si fuere

admitido en el efecto preventivo, pudiendo continuar con la tramitación del mismo, y una vez desahogada o no la vista con los agravios expuestos por el apelante, conforme lo dispone el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez llegados el testimonio o expediente principal, la Sala revisora formará un toca de apelación, dictando auto admisorio en el que confirmará o desechará el recurso de apelación, así como el grado en que se admita la misma y si lo encontraré ajustado a derecho, citará a las partes para oír la sentencia que en derecho corresponda, debiendo dictarse en un término de:

- 1.- Tres días, si fuere queja.
- 2.- Ocho días, si trata de incompetencia por declinatoria o conflicto competencial.
- 3.- Diez días, si es auto o sentencia interlocutoria; y,
- 4.- Quince días, cuando se trate de sentencia definitiva que tenga que resolverse de manera colegiada, según el artículo 704 del ordenamiento procesal local citado.

Dictada la sentencia por la Sala, las partes pueden recurrirla a través del juicio de amparo, directo o indirecto, dentro del término de quince días, conforme el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Una vez transcurrido el plazo para interponer el juicio de amparo correspondiente, sin que las partes lo hayan hecho, la sentencia dictada por la Sala causará ejecutoria y será declarada cosa juzgada.

Finalmente debe señalarse que respecto del grado en que son admitidas las apelaciones en contra de las resoluciones antes analizadas, el código adjetivo distrital, señala que se admitirán en ambos efectos en los supuestos prevenidos en el artículo 700 de la propia ley, debiendo tomarse en consideración, lo dispuesto en los numerales 714 y 966, así como el precepto 23 del Título Especial relativo a la Justicia de Paz, todos del multicitado código.

Para concluir diremos que la apelación es una carga procesal y como toda carga procesal, su no ejercicio perjudica a quien deja de realizar el acto; al Estado no interesa si una sentencia es justa o injusta, cuando a las partes a quienes perjudican la consienten, la aceptación de las partes es índice de lo justo de la sentencia y de la tolerabilidad de su injusticia, no vale la pena buscar su reparación con un nuevo procedimiento.

La esencia o parte medular del recurso de apelación, es el agravio, entendido como la argumentación lógica-jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual trata de demostrar que la resolución judicial impugnada, es violatoria de las disposiciones legales que invoca por las razones que hace valer como conceptos de agravio.

El recurso de apelación puede existir, pero si no existe agravio nunca prosperará y mucho menos generar sus efectos legales en el juicio que se interponga, por ello es necesario que el recurrente funde y motive sus razonamientos o conceptos de agravio, para alcanzar el objetivo del recurso de apelación, es decir la modificación o revocación de la resolución impugnada.

La Sala o Tribunal de Alzada será la encargada de emitir el fallo correspondiente, después de haber realizado un análisis de los agravios y constancias de autos, pero no siempre el apelante obtendrá la revocación o modificación, porque sus conceptos de inconformidad resultaron insuficientes o inoperantes, concluyendo con la confirmación de la resolución judicial combatida.

Es importante que se determine el efecto en que se admite el recurso de apelación, pues variará su tramitación y además, habrá una determinación sobre la ejecución del auto o sentencia antes de que se resuelva la apelación. La decisión final sobre la admisión de la apelación y sobre la calificación del grado le corresponde al Tribunal Superior.

Si la resolución no es impugnada dentro del plazo fijado por la ley, precluye el derecho a interponer el recurso de apelación, ya que el Juez no lo hace de oficio, quedando firme la actuación por consentimiento expreso de las partes.

El proceso impugnativo surge de las exigencias que deben satisfacerse para que se instaure, desarrolle y resuelva el fondo del asunto, atendiendo a los principios rectores del proceso, como el de equidad, estricto derecho y seguridad jurídica.

Atendiendo al principio general de estricto derecho que rige en nuestro sistema judicial, los Jueces deben resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción conforme a la ley y a lo propuesto por las partes, sin embargo pueden incurrir en equivocaciones, ya que no pueden sustraerse de la falibilidad humana, y de aquí que haya siempre reconocido la necesidad de establecer los medios necesarios para la reparación de los agravios, concediéndose al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio a un nuevo examen ante un Tribunal superior, como lo es el recurso de apelación.

Por lo antes discernido, deducimos que el derecho a impugnar corresponde ineludiblemente a las partes que estén legitimadas y que tenga interés jurídico en el asunto, debiendo expresar las razones o motivos de agravio que le causa la resolución combatida, correspondiéndole al juzgador de origen determinar su admisión y al tribunal de alzada su tramitación y resolución correspondiente.

En ese tenor y dado que el principio de impugnación rige durante todo el proceso de origen, y aún en la etapa ejecutiva de la sentencia, es por lo que resulta indispensable indagar las fases que la

integran, para estar en posibilidad de determinar el momento procesal en que pueden llegar a dictarse las resoluciones “para” la ejecución, y responder la hipótesis planteada.

CAPÍTULO 3

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1. La vía de apremio.

3.2. Embargos.

3.3. Remates.

3.4. Laudo arbitral.

Capítulo 3. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Es imperioso profundizar sobre la vía de apremio o ejecución de sentencia, ya que es en esta faceta donde tiene aplicación el numeral 527 en estudio, y consecuentemente poder determinar las características especiales que revisten las resoluciones dictadas “para” la ejecución, así como el recurso admisible en contra de éstas.

3.1. La vía de apremio.

La palabra vía deriva del latín que significa camino ruta, y en materia procesal se refiere al procedimiento sumario que ha de seguirse para llegar a un objetivo determinado, contenido en una resolución.

La expresión apremio equivale a la acción de apremiar y significa obligar con mandamiento de autoridad. El apremio es el mandamiento del juzgador que obliga al cumplimiento de una conducta ordenada.

En esa tesitura, la vía de apremio alude al procedimiento que ha de seguirse para obligar al cumplimiento de una conducta ordenada en una sentencia, en un auto, en una interlocutoria, en un convenio aprobado judicialmente o en un laudo arbitral.

“La vía de apremio no es sino el colorario del principio establecido en el artículo 17 Constitucional, según el cual, “... nadie

puede hacerse justicia por sí mismo...” y “... los tribunales estarán expeditos para administrarla...”.³²

La ejecución coactiva de las sentencias con resolutiveos de condena se lleva a cabo utilizando la vía de apremio.

La etapa ejecutiva del proceso tiene como finalidad que se cumpla en sus términos la sentencia definitiva dictada, cuando en sus resolutiveos existen puntos de condena y que por tanto, imponen a una o ambas partes la obligación de pagar una suma de dinero, hacer o abstenerse de realizar una actividad.

Mediante dicha vía se manifiesta el poder jurisdiccional de coerción otorgado a los Jueces, en nuestro sistema judicial, presupone actos jurisdiccionales que son manifiestos de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución, por tal circunstancia las sentencias pronunciadas en el extranjero carecen de fuerza ejecutiva mientras no se la otorga una resolución de los tribunales nacionales.

Por lo anterior podemos decir que en nuestro concepto, la vía de apremio es el conjunto de mecanismos previstos por la legislación procesal, que pueden ser utilizados por el Juez dentro del proceso en ejercicio del poder de coacción delegado por el Estado, mediante los cuales obliga a la parte vencida a cumplir con una decisión de condena que conforme a la ley es ejecutable en el acto, si

³² Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 2000, p. 500

voluntariamente no lo ha hecho, a efecto de que ésta sea acatada en sus términos.

En ese mismo sentido, es importante tomar en consideración los diversos criterios al respecto de autores procesalistas, como a continuación se mencionan.

Carlos Arellano García, considera que: “la vía de apremio es el procedimiento de derecho vigente que tiende a la obtención de la eficacia de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales o convenios, en los casos de desacatamiento.”³³

Resultado acertado considerar que se trata de un procedimiento de derecho vigente, puesto que para su ejecución debe seguirse una serie de actos para lograr su cumplimiento, regulado por la legislación procesal local.

Asimismo, el punto toral de la ejecución resulta ser la eficacia material de una resolución judicial, acto o convenio, pudiendo ser cumplimentado de forma voluntaria o coactiva.

Eduardo Pallares, expresa que: “la vía de apremio es el período del juicio en que se ejecutan las sentencias, los convenios judiciales, laudos arbitrales, transacciones y los autos firmes que ameriten la intervención del órgano jurisdiccional para llevarse a efecto.”³⁴

³³ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 2000, p. 578

³⁴ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 7ª. edición, México, 2000, p. 499

Debe señalarse que no solo en esta etapa del proceso se ejecutan las determinaciones que menciona el autor, sino también las resoluciones del extranjero que hayan sido homologadas.

Eduardo J. Couture, dice que: “la coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada, era jurídicamente imposible, la invasión de la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia.”³⁵

El cumplimiento voluntario o forzoso de la sentencia judicial puede lograrse aún cuando ésta no haya causado ejecutoria, dado que el ejecutante puede solicitar al Juez que le señale la garantía suficiente para proceder a su ejecución en los casos en que el recurso de apelación fue admitido en el efecto devolutivo.

Rafael de Pina y Vara, considera que: “la ejecución es la realización del contenido de la sentencia judicial por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de la sentencia, no es necesaria en aquéllos casos en que el condena da satisfacción a su contenido de manera voluntaria.”³⁶

³⁵ Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Aniceto López, Buenos Aires, 1998, p.274

³⁶ Rafael de Pina y Vara. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 2000, p.120

El anterior concepto refiere dos supuestos, el cumplimiento voluntario y el forzoso, contemplados en nuestra legislación concediendo en el primer supuesto, un término de cinco días al deudor para que cumpla con la sentencia, o en caso contrario, se procederá a su ejecución forzosa.

En este mismo sentido, robustece lo anterior la opinión de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, al expresar que: “frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En este último caso, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa.”³⁷

Ahora bien, una vez analizados los conceptos antes mencionados, es importante advertir que, diversos autores consideran que existen diversos principios que rigen la ejecución, que surgen de la lógica y del derecho vigente, como son los siguientes:

A).- El cumplimiento voluntario.

Esta prevista en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece: “Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término

³⁷ Castillo Larrañaga y De Pina Vara. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 2000, p. 357.

improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.”

Es decir, que antes de que se inicie el procedimiento de ejecución coactiva, ha de darse oportunidad al ejecutado para acatarla voluntariamente.

B).- Jurisdicción.

El resolutor esta facultado para tomar medidas coactivas tendientes a la efectividad de la resolución judicial dentro de su ámbito competencial, pudiendo solicitar la colaboración a otro juzgador cuando carezca de esa competencia territorial, mediante la utilización de los diversos medios de comunicación que contempla el código adjetivo civiles.

C).- Auxilio de la fuerza pública.

Al Poder Judicial corresponde la administración de justicia, sin embargo para hacer cumplir sus determinaciones requiere el auxilio de la fuerza pública, que esta encomendada al Poder Ejecutivo y este tendrá la obligación de proporcionarla si no hubiere inconveniente legal alguno.

D).- Instancia de parte.

Conforme al artículo 500 del código procesal local, la vía de apremio procede a instancia de parte, o sea, rige el principio procesal

de impulso procesal, que exige a la parte legitimada exigir su cumplimiento al juzgador cuando la parte condenada no ha cumplido voluntariamente con el fallo.

E).- Competencia del Juez ejecutante.

El ejercicio de la acción que inicia el proceso judicial con motivo de la interposición de una demanda ante un juez común, concluye con el dictado de la sentencia que resuelva sus pretensiones, sino que debe materializarse a través de la ejecución, correspondiendo al mismo Juez A quo, continuar con esa etapa, conforme lo establecen los artículos 501 a 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es decir, queda a cargo del órgano jurisdiccional que conoció del juicio principal, velar por la eficacia de sus sentencias mediante la instauración del procedimiento de ejecución correspondiente a instancia de parte legitimada.

F).- Opción de procedimiento de ejecución.

La parte que haya resultado vencedora en el principal, puede optar por la vía de apremio o promover juicio ejecutivo, tal y como lo disponen los numerales 444 y 505 del ordenamiento procesal citado.

Nuestro código procesal, contempla estas opciones en capítulos separados, denominados de la ejecución de las providencias precautorias, de los juicios ejecutivos y de la vía de apremio.

G).- La ejecución definitiva requiere de la cosa juzgada.

Este principio está consagrado en el artículo 501 del código adjetivo, que en su primer párrafo señala que “la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en la primera instancia”.

Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que el mismo precepto legal establece que, la ejecución provisional es posible mediante el otorgamiento de fianza, conforme a las reglas que dispone el diverso dispositivo 699 de la ley multireferida.

H).- Límites a la ejecución.

Se refiere a que con la ejecución no se cause perjuicio o gravamen innecesarios al ejecutado, como lo son las prohibiciones relativas a la prisión por deudas de carácter civil, el embargo de determinados bienes o el derecho a percibir alimentos.

Todo juzgador debe respetar el principio constitucional que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, así como los numerales 544 y 545 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señalan los bienes que se exceptúan del embargo y permite el derecho a percibir alimentos, respectivamente, asimismo el embargo de bienes no puede ser excesivo conforme al artículo 538 del mismo cuerpo legal citado.

Por lo anteriormente expuesto, es menester precisar las diversas especies de determinaciones que inician esta fase procesal:

- 1.- Sentencias que han causado estado.
- 2.- Sentencias que aunque hayan sido recurridas por algún medio de impugnación, procede su ejecución conforme a la ley, por haberse otorgado la fianza correspondiente.
- 3.- Convenios celebrados por las partes en el juicio, si constan en autos y han sido elevados a la categoría de cosa juzgada.
- 4.- Autos firmes que resuelven incidentes, incluidos los dictados para la práctica de medidas provisionales o cautelares, y los dictados en la homologación de resoluciones extranjeras y laudos arbitrales.
- 5.- Convenios y laudos arbitrales celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, si se les ha otorgado el carácter de cosa juzgada, sin que en estos casos sea necesario que se abra un incidente judicial para analizar su reconocimiento de validez.

Dichas resoluciones, son ejecutadas por el Juez de origen, que conoció del asunto principal, conforme a las siguientes reglas:

Para las sentencias, el que conoció del negocio.

Para los autos firmes, el que conoció del negocio principal, a excepción de aquéllos dictados para ejecutar resoluciones extranjeras, los cuales tienen una tramitación específica.

Para los convenios judiciales, el que conoció del negocio en primera instancia.

Para los laudos arbitrales privados o emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor y los convenios realizados ante esta autoridad, el designado por las partes o, en su defecto, el del lugar de la celebración del laudo o convenio.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que la determinación de condena puede ser de diversos tipos, según la clase de obligación que se haya impuesto, por lo que esta puede ser muy variada: pagar una cantidad de dinero, hacer alguna cosa, rendir cuentas, dividir una cosa común, abstenerse de hacer algo, entregar algún bien, etc; todas estas están contempladas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otro lado, debe advertirse que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, dura diez años contados a partir del día en que venció el término judicial para su cumplimiento voluntario, conforme al artículo 529 del código multicitado.

La fase de ejecución puede dar lugar a un nuevo juicio en el que no se ventilan las cuestiones ya resueltas en el principal, sino la procedencia de excepciones que sean posteriores al fallo de que se trate, y sólo se admiten las expresamente señaladas en los artículos 531 y 532 del ordenamiento procesal local, y son las siguientes:

Si se pide antes de los ciento ochenta días, la de pago.

Si se pide después de los cientos ochenta días, pero antes de un año, la de pago, transacción, compensación y compromiso en árbitros.

Si se pide después de un año, la de pago, transacción, compensación, compromiso en árbitros, novación, espera, quita, pacto de no pedir, cualquier arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento.

En la vía de apremio existe una regla especial para regular los gastos y costas, esta se refiere a que todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella, pues resultaría inconcuso que fueran a cargo del ejecutante que obtuvo sentencia favorable.

Finalmente, respecto del carácter irrecurrible de las resoluciones pronunciadas en esta etapa, le son aplicables los mismos principios para la materia de recursos establecida en el Código de Procedimientos Civiles, sin embargo debe señalarse que conforme al artículo 527, sólo son admisibles el recurso de responsabilidad y si se trata de una interlocutoria, además, el de queja, tema que será abordado en el capítulo siguiente del presente trabajo de investigación.

3.2. Embargos

El término embargo proviene del latín inbarricare, que significa impedir o retener.

Antes de proceder a su definición, es necesario distinguir entre embargo provisional y el definitivo, pues acontecen en diversas etapas del juicio.

El embargo provisional, tiene por objeto garantizar las resultas de un proceso, asegurando la ejecución de las pretensión de condena que se plantearon o se propondrán, para que en su caso, si la sentencia las considera fundadas, se hagan efectivas con los bienes afectados. De estos podemos distinguir a los llevados a cabo como medida cautelar y los realizados en la vía ejecutiva o hipotecaria especial.

Como medida cautelar, aseguran las resultas de un juicio que se intenta o se pretende, cuando el promovente tiene el temor fundado de que el demandado oculte o dilapide sus bienes para quedar en estado de insolvencia y hacer imposible la ejecución coactiva de la sentencia, ordenándose en tanto se resuelve, que se custodien o administren o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En la vía ejecutiva o hipotecaria, los embargos provisionales forman parte de la etapa inicial de este fase procesal y su objeto es

garantizar los resultados del juicio cuando la pretensión planteada se considera fundada, mandando asegurar desde el momento de admitirse la demanda, bienes propiedad del demandado poniéndolos en custodia, administración o inscripción del gravamen en el Registro Público de la Propiedad, en tanto se dicta sentencia, todo ello debido a las características especiales del documento base de la acción (título ejecutivo), que por ley traen aparejada ejecución.

Por su parte, el embargo definitivo, tiene por objeto lograr el cumplimiento forzoso de una obligación de condena impuesta en una determinación judicial ejecutable, ya sea que la hubiere dictado el propio tribunal u homologado, mediante la entrega al acreedor de bienes propiedad del deudor, o en su defecto, ponerlos en custodia y administración cuando sea necesario realizar en subasta pública, para que con su precio sea pagado el ejecutante, dejando el saldo a disposición del ejecutado.

En otras palabras, es definitivo cuando se dicta en la vía de apremio con objeto de ejecutar la sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada, los convenios judiciales, los laudos arbitrales, las transacciones, etc.

Una vez precisado lo anterior, es necesario apuntar los diferentes conceptos referentes al embargo.

José Becerra Bautista, expresa que “el embargo es afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional.”³⁸

Lo anterior se deduce así, dado que la actuación judicial que la contiene es el auto de embargo, mediante el cual se ordena requerir de pago, antes de proceder al secuestro y depósito de bienes del deudor.

Rafael de Pina, considera que “es la intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado.”³⁹

Consideramos que se refiere al acto de trabar embargo en la diligencia en que se efectúe, pues lo secuestrado quedará en garantía del pago a cargo del depositario designado en la misma.

Carlos Arellano García, opina que “el embargo es una institución jurídica en la que se afectan bienes o derechos de una persona física o moral, por mandato de autoridad estatal, para garantizar el pago de prestaciones pecuniarias a un sujeto pretensor.”⁴⁰

³⁸ Becerra Bautista, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, 15ª Edición, México, 1999, p. 9.

³⁹ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., Edición, México, p. 121.

⁴⁰ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 2000, p. 601.

Este concepto, en sentido amplio, contempla actos tanto de órganos judiciales como administrativos, y en ambos casos la diligencia de cumplir con ciertos requisitos para considerarla legalmente practicada.

En consecuencia, podemos definirlo como: el conjunto de actos procesales por medio los cuales el Tribunal afecta o retiene, imponiendo un gravamen real, de carácter temporal, a favor del órgano jurisdiccional y oponible a terceros (trabar embargo), bienes suficientes propiedad de una persona, para garantizar las resultas de un juicio presente o futuro (embargo preventivo), o para cubrir en vía de apremio las prestaciones a que fue condena en una determinación judicial ejecutable, dictada por el propio Tribunal u homologada, entregando los objetos realizables en el acto al acreedor (embargo definitivo) y decretando que los bienes se pongan en custodia o administración (depósito), para que en su caso, se realice la subasta pública en almoneda (remate).

Del anterior concepto tenemos que el auto de embargo se caracteriza por contener un mandamiento en forma que impone obligaciones no sólo a la persona que va a ser embargada, sino también a las que de algún modo pueden oponerse a la diligencia respectiva o facilitar su ejecución.

Por otra parte, como anteriormente se apuntó, la diligencia de embargo debe cumplir con ciertos requisitos para dar oportunidad al

deudor cumplir voluntariamente con el mandato de autoridad o llevar a cabo el embargo, y comprende los siguientes actos:

Es necesario que el ejecutante asista y sólo se requiere la presencia del deudor cuando se trata de juicios ejecutivos, ya que en este caso, si no es encontrado en su domicilio en primera ocasión, se le debe dejar citatorio para que a una hora fija, dentro de las seis y cuarenta y ocho siguientes, espere al ejecutor. Si no lo hace, se practicará la diligencia con los parientes, empleados domésticos o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Si se ignora el paradero del deudor y no tiene casa en el lugar donde se practica la diligencia, se realizará el requerimiento durante tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando cédula en los lugares públicos de costumbre, que surten sus efectos dentro de los ocho días, todo lo anterior en términos del numeral 535 del código multicitado.

Primero, hay que requerir de pago al deudor, teniéndose en cuenta que éste no es necesario cuando se trata de un embargo precautorio, ni en ejecución de sentencias si no es hallada la persona condenada.

Una vez requerido de pago el deudor y no efectuado éste, se continuará con el embargo de bienes.

El derecho de designar bienes corresponde en principio al deudor y sólo cuando se rehuse o este ausente pasará al ejecutante o su representante.

El embargo incluye los bienes que fueron objeto de él y que basten para cubrir la suerte principal y las costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta su total solución, a menos que la ley disponga otra cosa.

Practicada la diligencia, el ejecutor debe entregar, tanto al ejecutante como al ejecutado, copia del acta que levante o constancia firmada por él, en la que señale los bienes embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario.

Todos los embargos de bienes raíces deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, debiendo el Juez, en un término de cinco días girar oficio a su Director, con copia certificada por duplicado de la diligencia, a efecto de que se haga la anotación correspondiente. Esto tiene como finalidad que los bienes a los que se les impone un gravamen real, de carácter temporal a favor del órgano jurisdiccional, pare perjuicios a terceros.

Cualquier dificultad no la impide o suspende, el ejecutor resolverá prudentemente, a reserva de lo que determine el Juez.

La designación de bienes objeto del secuestro, deberá sujetarse al siguiente orden: bienes consignados como garantía de la obligación

que se reclama; dinero; créditos realizables en el acto; alhajas; frutos y rentas de toda especie; bienes muebles; bienes raíces; sueldos y comisiones; y créditos.

Sin embargo, el ejecutante puede alterar el orden citado, cuando este autorizado para ello por el obligado en virtud de un convenio expreso, cuando los bienes señalados por el demandado, son insuficientes, o si no se sujeta al orden mencionado; y, si los bienes señalados están en diversos lugares, en este caso, designan los que se hallen en el lugar del juicio, conforme lo establece el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No pasa por desapercibido lo dispuesto por los artículos 544 del código adjetivo civil y 2785 y 2787 del Código Civil, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, que expresamente señalan los bienes que no pueden ser sujetos a embargo, y son:

Los que constituyen el patrimonio de la familia, a partir de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles ordinarios del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, si son de lujo, a juicio del Juez; los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado; la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola; las armas y los caballos que los militares usen en servicio, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas.

Tampoco pueden serlo, los efectos, máquinas e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales; los sembradíos antes de ser cosechados, pero no los derechos sobre las siembras; los derechos de usufructo, uso y habitación; las servidumbres, a no ser que se embargue el inmueble en cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que son embargables de manera independiente.

Así como también, la renta vitalicia cuando así lo dispone el dueño de la finca; los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que indique la Ley Federal del Trabajo y siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de un delito; las asignaciones a los pensionados por el gobierno; y, los ejidos y las parcelas individuales del ejidatario.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que si los bienes secuestrados fueren insuficientes para cubrir el monto de lo reclamado, el ejecutante puede solicitar al Juez, la ampliación del embargo (reembargo), por escrito, tramitándose por cuerda separada, sin suspender la sección de ejecución, cuando:

Los bienes secuestrados no basten para cubrir la deuda y las costas, a juicio del juez; el producto de los bienes rematados no alcance para cubrir el importe reclamado; cuando haya transcurrido un año a partir del embargo sin que se haya podido vender los bienes muebles; no se embarguen bienes bastantes al ejecutado, por no

tenerlos y después adquirirlos; alguno o todos los bienes hubieren sido excluidos del embargo por haber sido procedente una tercería.

El régimen jurídico a que esta sujeta la ampliación esta contenida en los artículos 540, 541 y 542 del código adjetivo civil.

Ahora bien, una vez señalados los bienes conforme a lo precisado anteriormente, se designará a una persona para que sea el depositario de los mismos, o sea, que estarán bajo su guarda y custodia.

De conformidad con el artículo 543 del ordenamiento en cita, corresponde al ejecutante hacer el nombramiento de depositario, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

Sin embargo, el nombramiento no es necesario cuando es objeto de secuestro:

Dinero o créditos fácilmente realizables en virtud de dinero, pues estos se entregan en pago y de manera inmediata al ejecutante. En cualquier otro caso, el dinero se depositará en Nacional Financiera, dejándose el billete de depósito en el seguro del juzgado.

Créditos que no son fácilmente realizables, notificándose al deudor que no verifique el pago y que esta obligado a retenerlo a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia, y al acreedor para que no disponga de los créditos

embargados, apercibida de ser sancionada de conformidad con el Código Penal.

Tratándose de bienes objeto de un embargo judicial anterior, ya que el primer depositario continuará en su encargo en tanto subsista este gravamen, a menos que sea a virtud de un crédito hipotecario, derecho prendario u otro derecho real.

En ese contexto, podemos afirmar que, el depósito es el acto procedimental en virtud del cual se ponen los bienes embargados en custodia o administración de la persona que para tal efecto nombra el ejecutante, bajo su responsabilidad, pudiendo ser él mismo, el deudor o algún tercero, ya sea para conservarlos, o llevar a cabo su administración o intervención, en tanto se determina su liberación o venta en pública subasta.

Del anterior concepto tenemos que, el depósito puede ser simple, en administración y como intervención.

En el depósito simple, la persona designada como depositaria debe conservar los bienes el estado que le fueron entregados, y realizar los gastos de mantenimiento necesarios para evitar su pérdida o menoscabo, a cargo del deudor.

El depósito en administración, procede cuando el embargo recayó sobre fincas urbanas o rentas y en este caso, el depositario

debe no sólo conservarlos, sino llevar a cabo la administración de los mismos.

Una modalidad de este último embargo, es el nombramiento del interventor con cargo a la caja y procede cuando los bienes embargados son una negociación mercantil o industrial, o una finca rústica; debiendo el interventor designado llevar a cabo la administración de las mismas.

Debe advertirse que dicho nombramiento acarrea derechos y obligaciones sobre la persona designada para tal efecto, como lo son los siguientes:

El simple depositario, únicamente tendrá la guarda, si se trata de títulos de crédito, haciendo todo lo necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que contenga el título, así como intentar todas las acciones y recursos que la ley le conceda para hacer efectivo el crédito.

Si el embargo recayó sobre derechos litigiosos, se notificará al juez de los autos, haciendo de su conocimiento el nombre del depositario nombrado a fin de que éste pueda intentar todas las acciones y recursos para hacer efectivo el crédito.

Si recayó sobre bienes muebles no fungibles o deteriorables, tendrá el carácter de simple custodio y deberá conservar los bienes a disposición del Juez de la causa.

Tratándose de depositario administrador, puede dar el inmueble en arrendamiento verificando que las rentas no sean menores a las obtenidas antes de verificarse el embargo, cobrar las rentas, ejercitar las acciones en contra de los inquilinos morosos, pagar los gravámenes que tuviera la finca, etc.

El interventor con cargo a la caja, debe vigilar la contabilidad y presentar al juzgado mensualmente una cuenta de su administración, inspeccionar el manejo de la negociación y las operaciones que se realicen, supervisar la recolección de sus frutos y su venta (fincas rústicas), vigilar las compras y ventas, entregar los fondos necesarios para los gastos de la negociación o finca rústica, depositar el dinero sobrante, tomar las medidas necesarias para evitar malos manejos, entre otras obligaciones.

Podemos concluir diciendo que, el embargo no es un fin en si mismo, sino un medio para poder lograr la satisfacción de una sentencia de condena o de los demás supuestos de la vía de apremio, cuando éstos se traducen en el pago de una suma determinada de dinero.

3.3. Remates.

Una vez efectuado el embargo, se hace precisa la enajenación de los bienes objeto del secuestro para que con el producto de tal enajenación se haga pago al ejecutante.

Es decir, se procede al remate o venta judicial forzada, de los bienes que han sido embargados, si para entonces aún no hay cumplimiento de las prestaciones adeudadas.

Bajo esa tesis, por remate entendemos la adjudicación de una cosa en subasta o almoneda, pero es necesario advertir que, aunque estos dos términos son utilizados como sinónimos, diversos autores coinciden en que tiene significados diversos, dado que la palabra subasta se refiere a la venta pública consistente en adjudicar la cosa vendida al mejor postor, y el término almoneda, alude a la venta pública de bienes muebles con licitación y puja.

José Ovalle Fabela, comenta “el remate es una forma de enajenación de bienes que implica la oferta pública de tales bienes y su enajenación a la persona (postor) que en el acto del remate ofrezca el mejor precio (postura legal) por el bien objeto del remate.”⁴¹

Eduardo Pallares opina “el remate es la venta de un bien que se lleva a efecto mediante la intervención de la autoridad, que puede ser judicial o administrativa.”⁴²

Carlos Arellano García, expone “es la institución jurídica en cuya virtud se transmite el dominio de un bien mueble o inmueble embargado, por la autoridad estatal a la persona física o moral que ha

⁴¹ Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, 7ª Edición, México, 1995, p. 259.

⁴² Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 539.

reunido los requisitos legales para adquirirla dentro de la vía de apremio.”⁴³

De los anteriores conceptos se desprenden los siguientes elementos: una institución jurídica, dado que hay que seguir una serie de pasos tendientes a preparar el remate y la adjudicación; la transmisión del dominio de bienes muebles o inmuebles, según sobre lo que haya sido materia del secuestro previo; autoridades estatales, comprendiendo a los órganos judiciales, administrativos y fiscales; el adquirente o mejor postor; y la vía de apremio, o sea que se realiza en cumplimiento de una sentencia, convenio o laudo.

Personalmente creemos que es el conjunto de actos jurídicos realizados por el Juez que llevó a cabo la ejecución, procediendo a vender forzada y públicamente en el local del juzgado, los bienes embargados al mejor postor, con la finalidad de satisfacer con su precio una obligación de condena impuesta en la sentencia definitiva.

Ahora bien, el valor que se atribuye a los bienes embargados es la base para poder fijar la postura legal y así poder convocar al remate respectivo, por lo tanto, el avalúo debe observar las siguientes reglas:

Se debe exhibir un certificado de gravámenes de los últimos diez años, si fueren bienes inmuebles, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a menos que en autos ya

⁴³ Arellano García, Carlos, *Op. Cit.* p. 622.

conste uno, exhibiéndose sólo el complemento, como lo dispone el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si apareciere algún gravamen se notificará la ejecución a los acreedores inscritos, para que intervengan en el avalúo y subasta, si lo consideran conveniente, estando facultados para nombrar a su costa un perito para que realice un avalúo, a menos que se hubiere nombrado de común acuerdo o hubiere perito tercero en discordia; recurrir, en su caso, la diligencia de aprobación del remate; e intervenir en la misma, haciendo las observaciones pertinentes al juzgador para garantizar sus derechos.

El avalúo se debe realizar conforme a las reglas establecidas para la prueba pericial, sin embargo este no es necesario cuando el precio consta en instrumento público, se haya fijado en un contrato de garantía hipotecaria o haya sido determinado con conocimiento del interesado, a menos que por el paso del tiempo o mejoras hubiere variado, de conformidad con el artículo 569 del código procesal citado.

Una vez realizado el avalúo, se procederá a publicar los edictos convocatorios de postores, anunciando la pública subasta del bien en la postura legal que determine el Juez, fijándose dos veces en los estrados del juzgado y en los tableros de avisos de la Tesorería del Distrito Federal, mediando entre la primera y segunda publicación y

entre ésta última y la fecha del remate, siete días hábiles, conforme lo dispone el artículo 570 del código adjetivo civil.

Si el valor del bien excede de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los edictos se deberán insertar además, en un periódico de circulación que el juez determine.

Si trata de inmuebles situados fuera del lugar del juicio, los edictos se deben publicar además, en los sitios públicos de costumbre y juzgado del lugar donde se encuentra el bien, ampliándose el término de los edictos en un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

A petición de parte interesada, el Juez puede ordenar que a su costa, se convoquen postores por cualquier otro medio.

Una vez anunciada la subasta y hasta que se tenga por fincado el remate, se deben poner a la vista de los posibles postores, los documentos relativos, incluidos los planos y los avalúos practicados.

Para tomar parte en la audiencia de remate, los postores deben depositar, previamente en Nacional Financiera mediante la compra de un billete de depósito, una cantidad que no sea inferior al diez por ciento del avalúo de los bienes. Las cantidades depositadas se devolverán a su dueño al terminar el remate, a excepción de la realizada por el mejor postor, que se retendrá como depósito en garantía del cumplimiento y en su caso, a cuenta del precio.

Todo remate debe ser público y ha de celebrarse en el local del juzgado, pudiendo intervenir el acreedor rematante, los acreedores que hayan sido citados para intervenir en él, los que manifiesten su voluntad de adquirir el inmueble formulando al efecto la postura legal necesaria, y los empleados y funcionarios judiciales, y el deudor cuyo bien va a ser rematado.

Una vez efectuado el avalúo, la siguiente etapa esta constituida por la convocatoria a la diligencia de pública subasta, a fin de llamar a los posibles interesados en la adquisición del bien.

Por subasta debemos entender, la diligencia en virtud de la cual se procede a vender los bienes embargados en el precio obtenido de los dictámenes periciales determinado por el A Quo, y que servirá de postura legal, principiando con los ofrecimiento o pujas efectuadas por los postores convocados y admitidos, mismas que no pueden ser menores a la postura legal y terminando con la adjudicación en favor de aquél que haya propuesto la mejor.

La citada diligencia se compone de cuatro partes: 1) lectura que hace el Juez de la lista de los postores presentados y admisión o rechazo de las posturas, según llenen o no los requisitos legales, 2) la lectura de las posturas y declarar cual de ellas es preferente, 3) dar oportunidad a los postores para mejorar la postura mediante pujas sucesivas y obtener así el mayor precio posible, 4) la adjudicación del bien al mejor postor, con el cual se realiza el objeto de la diligencia.

El menor precio en que puede ser vendido el bien objeto del remate, denominado postura legal, debe ascender:

En primera almoneda, a las dos terceras partes de su avalúo o del precio fijado por los contratantes (66.6%).

En segunda almoneda, rebajándose en un veinte por ciento el valor de los bienes fijado en el avalúo o por las partes, la postura legal es de las dos terceras partes de su nuevo precio base (53.3%) de su valor original.

En tercera almoneda sin sujeción a tipo, rebajándose a dos terceras partes el precio fijado como base para la segunda almoneda, siendo del 53.3% del original.

En bienes cuyo valor se fijó en un contrato con garantía hipotecaria, será igual al precio señalado para la adjudicación o aquél que cubra de contado el crédito.

Aunado a lo anterior, la postura es el acto jurídico mediante el cual los postores manifiestan su voluntad de adquirir en el precio que fija el inmueble y las condiciones que expresan los edictos, reservándose el derecho de mejorarla en la audiencia de remate.

En ese orden de ideas, tenemos que la venta puede realizarse en uno o varios intentos, distinguiéndose a la primera, segunda y tercera almoneda.

En la primera almoneda del remate se deben observar los siguientes lineamientos:

Ha de llevarse a cabo el día y hora señalados.

Si hay postores, el Juez personalmente debe pasar lista y conceder media hora para admitir los que hasta ese momento se presenten, ya que concluido el término no se admitirá ninguno.

Posteriormente revisará las propuestas presentadas, desechando aquéllas que no estuvieren acompañadas del billete de depósito.

Calificadas de buenas las posturas, el Juez las leerá en voz alta, por sí o por la Secretaría, para que los postores puedan mejorarlas.

Si hay varias posturas legales, el juzgador decidirá cual es la preferente y después preguntará a los licitadores si alguno la mejora. Si alguno de los postores la mejora dentro de los cinco minutos siguientes, tendrá que volver a preguntarles para que la superen de nueva cuenta y así sucesivamente.

Pasados cinco minutos a partir de que el judicante hizo la última pregunta para mejorar la puja, si no se hace una nueva el A Quo fincará el remate a favor del mejor postor que hubiere realizado la mejor puja.

Si no hay postores o si los presentes no ofrecen la postura legal, el ejecutante puede pedir que se le adjudiquen los bienes por el precio

del avalúo que sirvió de base para el remate o solicitar la celebración de una segunda almoneda.

La segunda almoneda de remate, procede cuando no haya postores en la primera almoneda; cuando los postores no hayan ofrecido, cuando menos, la postura legal; o si el ejecutante no solicitó la adjudicación de los bienes al valor del avalúo.

Los requisitos de esta segunda venta, son los siguientes:

Se debe anunciar y celebrar en los mismos términos que la primera.

Si no concurren licitadores o no ofrezcan la postura legal, el ejecutante puede solicitar que se le adjudiquen los bienes por el precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen los bienes en administración, para aplicar su producto al pago de capital, intereses y costas, o que se celebre una tercera subasta.

La tercera almoneda de remate sin sujeción a tipo, se lleva a cabo a petición del ejecutante y siempre que no haya postores en la segunda almoneda; cuando no ofrezcan cuando menos la postura legal fijada; o si el ejecutante no solicitó su adjudicación, observándose las siguientes reglas:

Si los licitadores ofrecen pagar la postura legal de contado, se fincará el remate sin más trámite.

Si los licitadores ofrecen pagar la postura legal en plazos o bajo condición, se hará saber al acreedor para que dentro de los nueve días siguientes, pueda solicitar la adjudicación de los bienes al valor fijado como base para la tercera almoneda, y si no lo hace se aprobará el remate en los términos ofrecidos.

Si existe postura inferior a la legal, sin suspensión del fincamiento del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor para que dentro de los veinte días siguientes, pueda pagar al acreedor librando los bienes o presentar alguna persona que mejore la postura.

Finalmente, una vez aprobado el remate en favor del mejor postor o acreedor en la audiencia del remate:

Se debe prevenir al comprador para que consigne el precio ante el Juez, dentro del plazo que señale.

Si el comprador no consigna el precio o por su culpa se deja de tener efecto la venta, se citará para una nueva subasta, como si la anterior no se hubiere celebrado; el postor perderá el depósito realizado, el cual se aplicará como indemnización y por partes iguales, entre el ejecutado y ejecutante.

Una vez consignado el precio, el Juez debe hacer saber al deudor que dentro del tercer día debe otorgar la escritura de compraventa en favor del comprador, apercibido de que en caso de

no hacerlo el justiciante lo hará en su rebeldía, haciéndose constar esta situación en el instrumento público.

Otorgada la escritura, el juzgador debe poner los bienes a disposición del comprador, dando las ordenes necesarias incluso para la desocupación forzosa de fincas adjudicadas y que sean habitadas por el deudor o por terceros con contrato para acreditar su uso.

Se debe realizar la cancelación de las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento del Juez.

Asimismo, para cubrir las obligaciones que dieron origen a la ejecución coactiva con el importe de la subasta, se debe observar lo siguiente:

Si es el único embargo sobre el inmueble, se debe pagar al acreedor con el precio obtenido, hasta donde alcance; y si es bastante pero quedan cantidades pendientes por liquidársele, se debe mantener en depósito la suficiente para cubrirlas, en tanto son aprobadas las cuentas faltantes, con el apercibimiento de que si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días siguientes a la constitución del depósito, perderá el derecho para reclamarlas.

Si el bien subastado tiene otros embargos hasta antes de ser aprobado el remate, con el precio obtenido se pagará al primer

embargante, salvo el caso de que algunos de los créditos sean preferentes (hipoteca) y así sucesivamente.

Si el bien embargado tiene varios embargos con iguales derechos, el producto del remate se debe prorratear entre todos.

El acreedor que logra la adjudicación debe reconocer los créditos hipotecarios no vencidos y guardar parte del producto del remate para cubrirlos a su vencimiento y entregar al deudor el saldo restante.

Por otra parte, es importante hacer mención del procedimiento de remate si los bienes embargados fueren muebles, dado que es notoriamente distinto del anteriormente mencionado, siendo de la siguiente forma:

El procedimiento esta regulado por el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La característica principal de este procedimiento de remate es que, no es la autoridad judicial la encargada de llevarla a cabo, sino que su enajenación se realiza por medio de comisionista o por la casa de comercio que venda objetos similares.

El precio debe ser fijado por peritos o por convenio entre las partes y se puede hacer saber por cualquier medio.

Su precio debe ser pagado de contado.

Si después de estar en exhibición por diez días no se logra la venta, el Juez debe ordenar que su precio se rebaje en un diez por ciento y así sucesivamente, por cada diez días transcurridos.

Después de ordenada la venta, el ejecutante puede pedir la adjudicación de los bienes en el precio señalado al tiempo de su petición y siempre que baste para cubrir su crédito.

Una vez efectuada la venta, se deben entregar los bienes al comprador con la factura correspondiente, que deberá ser firmada por el ejecutado.

Los gastos de corretaje o comisión corren a cargo del deudor y se deducen preferentemente del precio de la venta.

La fracción VI del citado artículo 598, prevé la supletoriedad de las disposiciones sobre el remate judicial de bienes inmuebles, para las cuestiones no previstas en el precepto citado, que se presenten en las enajenaciones de bienes muebles.

3.4. Laudo arbitral.

A diferencia de otros juicios especiales, que constituyen procedimientos para el desarrollo de procesos jurisdiccionales, el juicio arbitral es el procedimiento a través del cual se realiza el arbitraje.

En ciertos casos, la ley permite a las partes, bajo determinadas condiciones, sustraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado para someter la decisión de sus controversias a terceras personas denominadas árbitros.

El proceso jurisdiccional y el arbitraje son formas de solución heterocompositivas de litigios, es decir, las partes se someten a la decisión de un tercero ajeno a la relación sustancial (Juez o Árbitro), sin embargo, la resolución final que se dicte en el proceso arbitral o laudo, no posee fuerza ejecutiva por sí misma, debiendo acudir al Juez común para que la ordene.

Eduardo Pallares opina que “el juicio arbitral es el que se tramita ante personas que no son jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tales sino como particulares”⁴⁴, es decir, las partes pueden designar a terceras personas como árbitros, que no sean funcionarios judiciales para dirimir un conflicto.

José Ovalle Fabela advierte “el arbitraje, a diferencia del proceso jurisdiccional, tiene como fundamento de obligatoriedad el acuerdo celebrado entre las partes para someter un determinado litigio a la decisión del o los árbitros.”⁴⁵, esto es, el acuerdo de voluntades puede tomar la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso arbitral.

⁴⁴ PALLARES, Eduardo. *Op. cit.* p. 589.

⁴⁵ OVALLE FABELA, José. *Op. cit.* p.304.

Particularmente consideramos, que es el proceso especial para impartir justicia alternativo, llevado a cabo ante el Juez ordinario, acordado por las partes en conflicto, mediante el cual someten a decisión de un tercero, el conocimiento de un determinado asunto, poseyendo la resolución final o laudo fuerza obligatoria para ambas partes.

Al resultar un procedimiento alternativo, ofrece los siguientes beneficios:

Agiliza la solución de conflictos, ya que en muchas ocasiones los Tribunales resultan ser lentos debido al cúmulo de trabajo, por lo que el arbitraje beneficia tanto al órgano jurisdiccional como a los particulares, dado que por un lado aminora el trabajo, y por el otro, el particular obtiene una solución más expedita.

Flexibiliza las reglas del procedimiento, puesto que en contravención al proceso jurisdiccional que es de orden público, los contendientes son los que señalan el procedimiento a seguir, respetando los mínimos legales, y sólo en caso de que así lo convengan, se aplicará la ley respectiva al caso en concreto.

Ofrece amplia confidencialidad, puesto que se lleva a cabo a puerta cerrada, si así lo convienen las partes, en contra del proceso judicial que se rige por el principio de publicidad.

Permite una mayor especialización, debido a que el Juez es letrado en derecho, y en otras áreas, materias o técnicas especiales requiere la colaboración de auxiliares (peritos), y en el arbitraje es posible que la solución del conflicto la dicte un experto en la materia controvertida.

Favorece la imparcialidad, ya que el árbitro es designado con intervención de las partes en conflicto.

Además del arbitraje, existen otras figuras que se le asemejan, pero con las cuales existen diferencias, como lo son la mediación y la conciliación.

La mediación consiste en el simple intento por parte del mediador de acercar a las partes en el conflicto.

En la conciliación, la labor del conciliador consiste únicamente en proponer a las partes una solución al conflicto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere expresamente sólo al compromiso arbitral, aunque las reglas concernientes a éste pueden ser aplicables a la cláusula compromisoria.

Ahora bien, por su origen, puede ser voluntario o forzoso, según el procedimiento prescrito, pueden ser árbitros iuris o de amigables compondores.

El arbitraje voluntario tiene ese carácter cuando deriva exclusivamente de la voluntad de las partes, manifestada en el momento de otorgar el compromiso y sin que anteriormente existiera ninguna convención por la que cualquiera de ellas pudiera exigirlo.

Por el contrario, el arbitraje se hace obligatorio, cuando la ley lo impone como medio de solución de un determinado conflicto o cuando las partes pueden exigirlo en cumplimiento de un convenio anterior (cláusula compromisoria).

Tanto en el arbitraje forzoso como en el voluntario, pueden ser árbitros o amigables componedores, los primeros se denominan también árbitros de iuris, y se caracterizan porque en la instrucción del proceso, en la sentencia y en los recursos, observan el mismo procedimiento señalado en el juicio ordinario para los Jueces comunes, salvo que las partes establezcan en el compromiso las reglas especiales.

En el juicio de amigables componedores, éstos no están sujetos a reglas procesales, pues fallan según su ciencia y conciencia, considerándose únicamente indispensable la audiencia de partes y la recepción de antecedentes.

Por lo anterior, podemos señalar que el arbitraje consta de los siguientes elementos a saber: legitimación, acuerdo, procedimiento, laudo, cumplimiento, auxilio judicial, recusaciones y excusas, y la caducidad.

A).- Legitimación.

Todas las personas que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles pueden comprometer en árbitros sus negocios, excepto el albacea, que necesita el consentimiento de todos los herederos; y el tutor, que requiere autorización judicial, a menos de que el menor sea heredero de la persona que celebró el compromiso.

Las partes tienen derecho a sujetar sus diferencias al juicio arbitral sin importar la cuantía del negocio.

No pueden comprometer en árbitros los negocios relativos a alimentos, divorcios, nulidad de matrimonio y cuestiones del estado civil de las personas, excepto liquidación de la sociedad conyugal y derechos pecuniarios derivados de la filiación de hijo legalmente adquirida.

El código procesal no contempla precepto alguno que determine quienes pueden ser árbitros, pero teniendo en cuenta las personas que los nombran, celebran con ellos un contrato y que de éste dimanen obligaciones, responsabilidades y derechos en contra y a favor de los árbitros, se infiere que únicamente pueden ser árbitros las personas capaces según el derecho civil.

B).- El acuerdo

Es el fundamento de la obligatoriedad del procedimiento arbitral, mediante el cual se crean o transfieren derechos y

obligaciones entre las partes, principalmente de carácter procesal, y puede realizarse en tres formas:

El contrato de arbitraje, que celebrarán las partes y el árbitro definiendo sus derechos y obligaciones en la solución del conflicto.

El compromiso arbitral, en el cual las partes someten la resolución de un conflicto ya existente al arbitraje, mediante un convenio para solucionarlo.

La cláusula compromisoria es aquella en la cual, las partes que celebran un contrato determinado, se obligan a no acudir a los tribunales para poner fin a los litigios que se produzcan entre ellos y que se refieran al contrato; y someten esos litigios a árbitros, constituyendo al efecto el Tribunal arbitral o sea el que se integra con árbitros.

La ley no exige formalidad específica para la validez de la cláusula compromisoria, y respecto del compromiso es muy liberal porque suple las omisiones en que incurran las partes en la redacción del mismo.

Lo único que exige bajo pena de nulidad de pleno derecho, es que se determine con precisión el litigio, conteniendo además los siguientes requisitos: nombre de los árbitros, personas que celebran el compromiso, lugar donde debe tramitarse el juicio, la manera de

tramitarlo, recursos que renuncian las partes, término de duración del juicio, el litigio o litigios materia del proceso.

C).- El procedimiento.

Versa sobre las reglas en base a las cuales el árbitro va a poder allegarse de los elementos probatorios necesarios para dictar su resolución o laudo.

Por regla general, si así lo convienen las partes en conflicto, establecen el procedimiento a seguir, observando los límites que la ley les impone o se remiten a un procedimiento ya existente, contenido en un cuerpo legal o que sea utilizado por alguna institución administradora de arbitraje.

A falta de convenio expreso, las partes y los árbitros deben seguir las reglas del juicio ordinario.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes que surjan y de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, a menos que se oponga la compensación hasta por la cantidad expresada en el escrito inicial o se haya pactado expresamente.

Los recursos admisibles en contra de los autos, decretos y el laudo, deben ser resueltos por el Juez ordinario aplicando las reglas comunes, pudiendo las partes renunciar a la apelación.

Cuando el compromiso arbitral se celebra respecto de un negocio en grado de apelación, el laudo es definitivo, sin que pueda recurrirse.

D).- El laudo.

Es la decisión definitiva dictada por el árbitro y equivale a la sentencia judicial, pudiendo ser de dos tipos:

En Derecho, cuando el fallo debe apegarse, en cuanto al fondo, a la normatividad sustantiva vigente en algún Estado.

Ex aequo et bono, que también es conocido como amigable composición y consiste en que el árbitro dirima el conflicto en conciencia, sin sujetarse a ley alguna.

El laudo debe ser firmado por cada uno de los árbitros y en caso de ser más de dos, si la minoría rehusa a hacerlo, se debe hacer constar este hecho, teniendo la determinación el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos.

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios.

E).- El cumplimiento.

Acontece una vez emitido el laudo, pudiendo realizarse de forma voluntaria o forzosa.

El primero es la esencia del arbitraje, debido a que su fundamento deriva de la voluntad de las partes, debiendo realizarse de forma espontánea sin que sea necesaria la ejecución forzosa.

La ejecución forzosa, puede presentarse cuando la parte vencida se niega a acatar lo que el laudo ordena y que por tanto, es necesario que se proceda a llevar a cabo los actos necesarios para su cumplimiento forzoso.

Si notificado el laudo, la parte condenada no lo cumple de manera voluntaria, se debe turnar el expediente al Juez de primera instancia para que proceda a su ejecución.

La Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, ha establecido la tesis de que los árbitros no gozan de jurisdicción, y de que los laudos que pronuncian no son verdaderas sentencias, mientras no las aprueba el Juez ordinario por medio de lo que se llama homologación de las mismas.

Los árbitros no son funcionarios del Estado y aunque tienen jurisdicción derivada de la voluntad de los particulares de conformidad con la ley, no poseen la facultad de coacción, por lo que es necesario que éstos soliciten el auxilio del órgano jurisdiccional para la ejecución coactiva de su resolución.

F).- Auxilio Judicial.

En virtud de que la justicia arbitral no esta reñida con la que imparten los tribunales.

Los Jueces ordinarios están obligados a impartir auxilio a los árbitros, siendo competente el juzgador designado en el compromiso y a falta de designación, el del lugar en que se ventila el arbitraje.

Los justicieros deben compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

G).- Recusaciones y excusas.

Los árbitros son recusables por las mismas causas que los jueces.

Mientras se toma la decisión se suspenden los términos hasta que, en caso de ser procedente, se nombre al sustituto.

De ellas conoce el Juez ordinario, conforme a las reglas comunes y sin ulterior recurso.

J).- La caducidad.

Opera en los términos previstos en el artículo 622 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal.

Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria si no tuviere sustituto. En caso de que no hubieran las partes designado el árbitro sino por intervención del Tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá el nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero.

Por excusa del árbitro o árbitros, que solo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio.

Por recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro designado por el juzgador, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar.

Por nombramiento recaído en el árbitro de Magistrado, Juez propietario o interino por más de tres meses, lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje.

Por la expiración del plazo estipulado o de legal a que se refiere el artículo 617 del la ley procesal multicitada.

Ahora bien, apartado especial merecen los temas relativos al reconocimiento de validez y ejecución de sentencias de otras entidades federativas así como de sentencias extranjeras, por lo que procederemos a su análisis de la siguiente manera:

A).- Ejecución de sentencias de otras entidades federativas.

En nuestro país, los códigos de procedimientos civiles, tanto local como federal y los de diversas entidades federativas, respetando las bases constitucionales, regulan el reconocimiento de validez y la ejecución de las sentencias provenientes de otros tribunales, tanto nacionales como extranjeros.

En principio, el Tribunal que emitió una sentencia es el encargado de realizar los actos procedimentales necesarios para lograr su ejecución coactiva.

Empero, el Juez sentenciador necesita la colaboración de otras autoridades judiciales para que éstas reconozcan válido su fallo, y por tanto, tengan fuerza legal dentro de sus respectivos territorios, elevándolo en su caso a la categoría de cosa juzgada; y con posterioridad para que procedan a ejecutar coactivamente los resolutivos de condena, cuando el patrimonio de la persona afectada se encuentra en esa jurisdicción, con la finalidad de lograr el cumplimiento del fallo y la plena eficacia del derecho.

Las sentencias provenientes de alguna entidad federativa, resulta innecesario incoar un procedimiento judicial tendiente a reconocerles validez, ya que la poseen en todo el país desde el momento de su emisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 párrafo primero de nuestra Constitución Política, que señala:

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros, procedimientos y el efecto de ellos.”

Las sentencias dictadas por los Tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes muebles ubicados en una distinta, sólo tienen fuerza ejecutoria cuando así lo disponen las leyes del lugar de la ejecución, atendiendo al principio de *lex rei sitae* y otorgando competencia al Juez de la ubicación de la cosa.

Las sentencias sobre derechos personales pueden ejecutarse en otra entidad federativa cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de su domicilio a la competencia del Juez que la pronunció, siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio.

Es importante destacar que no es lo mismo el reconocimiento de validez y la ejecución coactiva de una sentencia, puesto que en la primera se pretende que un Tribunal haga suya una resolución emitida por otro y que le otorgue fuerza y efectos de la cosa juzgada (homologarla), en la segunda, se trata de que una autoridad judicial requerida obligue al sentenciado a cumplir de manera coactiva el fallo previamente reconocido, si en sus resolutivos existen elementos de condena.

Para ejecutar sentencias de alguna entidad federativa dentro del Distrito Federal, los artículos 599 a 603 del código adjetivo civil, establecen los siguientes lineamientos:

1.- La petición debe ser realizada por exhorto, el cual lo tendrá que girar el Juez que emitió la resolución, acompañado de los anexos necesarios para su cumplimiento.

2.- Lo que vaya a ejecutarse no debe ser contrario a las leyes del Distrito Federal.

3.- El Juez requerido sólo puede conocer de la excepción de incompetencia interpuesta por las partes, ya que en todos los demás casos en un mero ejecutor y en consecuencia, no les puede dar curso, debiendo tomar razón en el expediente antes de devolverlo.

4.- Si a la ejecución se opone un tercero, el resolutor requerido debe calificar sus excepciones y si no fue oído por el Juez requirente y posee la cosa objeto de la ejecución a su nombre y bajo algún título traslativo de dominio, no la llevará a cabo y devolverá el exhorto; en caso contrario, se le condenará a pagar las costas causadas.

5.- El A Quo requerido sólo puede ejecutar la sentencia en alguno de los siguientes casos:

Que la sentencia contenga cantidad líquida o cosa determinada individualmente.

Que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir a juicio.

Si se ejercitaron acciones reales sobre inmuebles, que los mismos se encuentren ubicados dentro del Distrito Federal.

Se si ejercitaron acciones personales o del estado civil, que la persona condenada haya sometido expresamente o por razón de su domicilio a la justicia que la pronunció.

B).- Ejecución de sentencias extranjeras.

De conformidad con el artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son competentes para conocer del reconocimiento de validez y la ejecución de sentencias extranjeras los siguientes:

Los del lugar donde la sentencia tenga puntos de contacto, si sólo se solicita su reconocimiento de validez; los del domicilio del ejecutado y los de la ubicación de los bienes de la persona condenada, si no tiene domicilio en la República.

En esa tesitura tenemos que conforme a los artículos 605 y 608 del código procesal local, el procedimiento de homologación debe satisfacer los siguientes requisitos:

1.- El órgano jurisdiccional extranjero que emitió la resolución, debe solicitarlo al Tribunal mexicano en vía de exhorto. Cabe indicar

que los árbitros no pueden emitir exhortos debido a que no son autoridades judiciales, razón por la cual se considera que sólo baste la simple solicitud.

2.- Una vez recibido el exhorto, debe dar inicio al incidente de homologación.

3.- Este incidente se inicia con la citación personal del ejecutante y ejecutado, a quienes se les concede un término individual de nueve días hábiles para exponer sus defensas y ejercitar los derechos que les correspondan.

4.- Si se ofrecen pruebas se debe fijar fecha para recibir las admitidas, cuya preparación corre a cargo del oferente.

5.- Una vez cumplido lo anterior, el Juez nacional debe dictar una resolución, la cual es apelable en ambos efectos, si se niega a la ejecución, y en el efecto devolutivo, si se concede.

6.- Los Tribunales mexicanos no pueden examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de derecho en que se apoya, sino que se han de limitar a analizar su autenticidad y si deben o no ejecutarse.

Cuando a una sentencia se le ha reconocido validez por satisfacer los requisitos exigidos, es importante determinar con qué derecho se van a regular los alcances de sus resoluciones, ya que una

institución jurídica puede tener diverso contenido, dependiendo el sistema normativo que se le aplique.

La ley procesal para el Distrito Federal, señala que los efectos de las sentencias y los laudos arbitrales extranjeros homologados, se regirán por lo dispuesto en el Código Civil Federal, el código local y federal de procedimientos civiles y en las demás leyes aplicables.

Respecto de su ejecución, el ordenamiento procesal local en cita, establece que todas las cuestiones relativas al depósito, avalúo, remate y demás cuestiones relacionadas con su liquidación y ejecución, deben ser resueltas por el Juez de la homologación y que sólo la distribución de los fondos resultantes del remate debe quedar a disposición del órgano jurisdiccional extranjero.

En consecuencia, podemos señalar que la resolución extranjera se ejecuta en la misma forma que la nacional, y por tanto, deben seguirse en su totalidad los lineamientos marcados por el código adjetivo para lograr su cumplimiento.

Conforme a la anterior exploración, deducimos el inicio y definición de la vía de apremio de las sentencias definitivas, convenios y laudos arbitrales, por lo tanto procedemos al análisis y crítica del texto del artículo 527 materia de estudio, dando respuesta a la hipótesis planteada.

CAPÍTULO 4

LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

4.1. Características especiales entre los autos dictados “para” y “en” ejecución de sentencia.

4.2. Procedencia del recurso de apelación.

4.3. Diferencias con la materia mercantil en ésta etapa.

4.4. Críticas al artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Capítulo 4. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Una vez vislumbrados el recurso de apelación y la vía de apremio en materia civil en el Distrito Federal, procedemos al análisis del texto del artículo 527 del código adjetivo local, para definir y diferenciar a las resoluciones emitidas “en” y “para” ejecución de sentencia, así como determinar los efectos jurídicos de los recursos previstos para impugnarlas, y de esta manera dar respuesta a la hipótesis planteada.

4.1. Características especiales entre los autos dictados “para” y “en” ejecución de sentencia.

Una vez causada ejecutoria la sentencia definitiva dictada por el A Quo, se procede a su ejecución material a solicitud del ejecutante, empero, las actuaciones judiciales que se desarrollan en esta fase procesal pueden llegar a causar un gravamen o perjuicio a las partes o terceros que tengan interés jurídico, por ello continúan rigiendo las normas generales que regulan la procedencia de los recursos.

Sin embargo, no debe pasar por desapercibido que la citada facultad de las partes no es absoluta, ya que el legislador previno su abuso y el retardo innecesario en la solución de los conflictos, limitando la admisión de recursos en determinados supuestos, esto es, la no recurribilidad de actuaciones judiciales que tienden exclusivamente a lograr la ejecución de sentencia, estableciendo

diversos medios de inconformidad en contra de las mismas y cuyo resultado no altera el curso del procedimiento.

Si la prosecución es indeseable, por todos los gastos de diversa índole que origina y la sentencia que haya concluido el juicio no se cumple voluntariamente por el condenado, el vencedor debe tener ciertas facilidades que hagan expedita la ejecución, de allí que la ley no establezca recursos contra las resoluciones que tiendan a ejecutar una sentencia.

En dichas circunstancias, tenemos que la citada limitante esta prevista en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, que textualmente dispone lo siguiente:

“De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere la sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.”

El precepto legal en estudio, plantea dos cuestiones a resolver: 1) cuáles son las resoluciones judiciales dictadas “para” la ejecución de sentencia, y 2) qué efectos jurídicos producen los recursos legales previstos para impugnarlas.

Ahora bien, si bien es verdad que con dicha limitante, el legislador trató de prever el retardo innecesario de la fase ejecutoria, no menos cierto es que su interpretación resulta confusa, pues no proporcionó los elementos necesarios para que los litigantes y funcionarios judiciales pudieran determinar cuando se está en

presencia de una resolución dictada “en” o “para” ejecución, y de esta manera, resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso que se haga valer por las partes.

De esta forma, para resolver la primera incógnita, creemos que no puede ser aplicable el contenido de las fracciones II, III y IV del artículo 79 del código procesal local, que definen a las determinaciones judiciales denominadas autos provisionales, definitivos y preparatorios, puesto que refieren actuaciones que si bien pueden sucederse en la fase ejecutoria, su contenido no conllevan a establecer concretamente a las dictadas para ejecución, que el legislador previno como no impugnables.

Lo anterior revela que, en el proceso de ejecución de sentencia pueden suscitarse resoluciones que bien pudieran ser calificadas de preparatorias, conforme lo previene el artículo 72 antes citado, puesto que no tienden, de manera directa a la ejecución, y aún otras que, no solamente no tienden a lograrla, sino que, por el contrario la detienen o paralizan como lo pueden ser aquéllas que admiten excepciones contra la ejecución, sin embargo, como anteriormente se mencionó, ninguna de sus fracciones define claramente a las dictadas “para” ejecución de sentencia.

En la práctica, el contenido del artículo 527 en estudio, trae dificultades de interpretación pues creemos que litigantes y funcionarios judiciales se desentienden de su significado gramatical e interpretan el precepto cual si dijera “en” ejecución de sentencia,

propiciando que las partes interpongan sendos recursos de apelación en contra de aquéllas actuaciones judiciales que consideran les causan agravio, y el Juez executor para no incurrir en responsabilidad y a veces ante la duda, los admiten conllevando por una parte a iniciar un trámite innecesario y la carga excesiva de trabajo, y por otro lado, la inaplicabilidad del texto del multireferido precepto.

En ese contexto, deducimos que el empleo de la preposición “para” hace suponer, que si la resolución no esta encaminada directamente a la ejecución de la sentencia, sí será recurrible mediante apelación, es decir las dictadas “en”, esto es, que unas excluyen a las otras, salvo que la ley procesal establezca expresamente la forma de inconformarse.

En consecuencia, creemos que la manera de aplicar estrictamente la limitante que establece el texto del citado numeral 527, con la particularidad que le imprime la mencionada preposición “para”, puede lograrse mediante un párrafo adicionado al texto del propio artículo, que proporcione su concepto legal, para que de esta forma el judicante pueda aplicarlo si llegare a presentarse.

Por lo anterior, conforme a una sana interpretación del precepto 527 del código adjetivo civil, debe distinguirse entre lo que constituye una resolución dictada “para” la ejecución de sentencia y la diversa “en” ejecución de la misma.

La primera, se entiende como la que está encaminada directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, y la que por su propia y especial naturaleza, ya no requiere de otra determinación legal, siendo esta la impugnación mediante responsabilidad o queja.

En cambio, la resolución emitida “en” ejecución, no constituye precisamente la última determinación judicial previa a su natural ejecución, sino que esta orientada en forma indirecta a preparar y lograr tal objetivo, resultándole aplicable las reglas generales de los recursos establecidos en el citado código procesal.

Por consiguiente, se admiten en su contra, los recursos ordinarios que proceden, ya sean el de apelación o revocación, para que modifique o revoque la resolución de que se trata.

En ese contexto, el numeral 527 multireferido, comprende específicamente a los actos procesales encaminados en forma directa e inmediata al cumplimiento o ejecución de las sentencias dictadas en los juicios civiles, por lo que es de aplicación estricta y no puede abarcar casos distintos, de manera que todos los demás actos o resoluciones que no tengan esa característica, aunque se pronuncien en ese período, se rigen por las normas generales que regulan la procedencia de los recursos.

Ahora bien, la segunda parte del mismo artículo, refiere que en contra de las interlocutorias procede el recurso de queja, empero tampoco precisa cuáles son esas determinaciones, y por exclusión,

deducimos que son aquéllas que no resuelven el incidente de liquidación de sentencia o el de aprobación de remate o adjudicación, pues el código ha establecido expresamente la procedencia de la apelación en contra de éstas, dada su trascendencia en el proceso de ejecución.

Tampoco podrían serlo aquéllas interlocutorias que resuelven sobre la interposición de alguna de las excepciones opuestas en contra de la ejecución de sentencia o convenios judiciales, previstas en el artículo 531 del código procesa civil, pues únicamente admiten el recurso de responsabilidad, aunado a que no tienen por objeto determinante lograr la ejecución.

En mérito de lo expuesto con antelación se colige que, durante la etapa de ejecución de sentencia pueden distinguirse resoluciones dictadas “para” o “en” ejecución de sentencia; siendo las primeras, aquéllas que tienen por objetivo directo y determinante ejecutar la sentencia sin mayor trámite, y éstas son las recurribles a través del recurso de responsabilidad o queja, y las segundas sí pueden ser recurribles por medio de la apelación o revocación, conforme a lo dispuesto en el artículo 527 del ordenamiento procesal citado.

Por lo anterior, creemos que el espíritu de esta norma es de agilizar el procedimiento de ejecución y evitar la interposición de recursos que tiendan a paralizarlo.

Para una mayor comprensión de lo anterior, citaremos a continuación algunos ejemplos tomados de la práctica jurídica:

En un juicio de controversia de arrendamiento, el Juez ejecutor ordena a petición de parte, que pasen de nueva cuenta los autos a la vista del actuario adscrito al juzgado, a efecto de dar cumplimiento a una determinación en la que se había ordenado el lanzamiento y entrega de la posesión de la localidad materia del juicio, que por oposición de la demandada no había podido ejecutarse, decretando diversos apercibimientos en caso de nueva oposición de su parte o cualquier otra persona.

Por ello, la parte demandada promovió recurso de apelación en contra de dicha resolución, sin embargo el juzgador determinó no admitirlo a trámite en razón a que se trataba de una resolución encaminada directamente a lograr la ejecución de la sentencia, así como que no expresó agravio alguno en contra de la imposición de las medidas de apremio decretadas.

Esto es, el Juez determinó que la resolución apelada tiende a ejecutar una resolución judicial, que no causa agravio alguno al demandado, con fundamento en el artículo 527 del código adjetivo civil.

Sin embargo, la enjuiciada promovió recurso de queja por denegada apelación manifestando en síntesis lo siguiente:

a).- Que el Juez inferior se atribuía funciones que resultan exclusivas de los Tribunales Federales ya que no fundaba ni motivaba debidamente su determinación legal mediante la cual no admitió el recurso de apelación, pues no estaba facultado para determinar cuando que la resolución materia del recurso, era de las que regula el artículo 527 citado.

b).- Que el juzicante interpreta de forma incorrecta el contenido del artículo 527 del código adjetivo civil, ya que la resolución impugnada en apelación no es aquella de las dictadas para la ejecución de una sentencia

c).- Que en los juicios de arrendamiento, jurídicamente no puede existir una resolución que sea considerada como última resolución, puesto que una vez ejecutada la orden de lanzamiento y desposesión ya no requiere de declaración en la que se reconozca el cumplimiento de la sentencia definitiva, por lo que se concluye que el inferior le da un alcance que no tiene al artículo 192 de la Ley de Amparo y a la jurisprudencia por contradicción número 32/2001.

Una vez remitido el testimonio a la Sala superior, la resolución dictada con motivo de la queja, la declaró improcedente, tomando en consideración que la resolución que dio origen a la denegada apelación, encuadraba en el supuesto contenido en el artículo 527, puesto que ineludiblemente tiende al cumplimiento de la sentencia firme, por lo que resultaba procedente el recurso de responsabilidad y

no el de apelación, aunado a que no expresó agravio en contra de la medida de apremio decretada.

Del anterior ejemplo, tenemos que resulta inexacto el argumento del quejoso, relativo a que el judicante se haya atribuido funciones exclusivas de los Tribunales Federales, pues el propio precepto 527, lo faculta para desechar aquéllos recursos diversos a la responsabilidad y la queja, si se hacen valer en contra de resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia, sin que de ninguna forma llegue a transgredirse derecho alguno del promovente del recurso.

Asimismo resulta inexacto que el auto impugnado, no sea de los contemplados por el artículo 527, pues de su análisis se desprende de forma indubitable que tiende directamente a lograr la ejecución del fallo definitivo, sin que dependa de otra resolución para llevarla a cabo.

Finalmente cabe señalar que, en contra de la citada resolución, es procedente el juicio de amparo indirecto en términos del artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo, debiendo solicitar, en todo caso, la suspensión del acto reclamado.

De igual manera podemos citar, el acuerdo dictado en un juicio ordinario civil que ordena ejecutar lo resuelto por la Sala superior en acatamiento de un fallo de la autoridad federal, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la ejecutante y las diversas autoridades oficiantes, a efecto de auxiliarla en su

cumplimiento, y especificar el bien inmueble materia de la ejecución y las personas que deben dar cumplimiento, por lo que señala un término para que se realicen todas las gestiones necesarias a fin de darle cumplimiento.

Con la anterior resolución, la parte demandada promovió recurso de apelación en contra de dicha determinación, misma que fue admitida por el A Quo en el efecto devolutivo, sin embargo una vez remitido el testimonio al Superior, en el auto admisorio del recurso se determinó desecharla por tratarse de una resolución dictada para ejecución, debido a que de su contenido claramente se desprende que tiende a ejecutar el fallo ejecutoriado, en atención a las manifestaciones de la actora y de las autoridades oficiantes, sin que haya duda sobre la forma y términos en que debe darse cumplimiento al fallo emitido por la Sala superior.

En el anterior asunto, tenemos un claro ejemplo de la interpretación que realiza el Juez executor del artículo 527 citado, pues determina sobre la admisión del recurso, propiciando el inicio de un trámite innecesario y la carga de trabajo para el Tribunal superior.

Lo anterior no significa un desconocimiento de la ley por parte del juzgador, sino una errónea interpretación, pues dicho precepto lo faculta para desechar aquéllos recursos que se hagan valer en contra de resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia, sin que se cause perjuicio alguno al recurrente, pudiendo en todo caso la

inconforme, promover el recurso de queja correspondiente o inclusive el juicio de amparo.

Un caso especial ocurre cuando se impugna una resolución dictada en un juicio ordinario civil, que ordena dar cumplimiento a la sentencia firme emitida⁷ por la Superioridad, decretando un apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas en caso de oposición a la diligencia.

En este caso, si bien se trata de una resolución dictada para la ejecución, no menos cierto es que no precisa a la persona a quien debía aplicarse el apercibimiento decretado, pues la enjuiciada se trata de una sociedad mercantil, por lo cual su representante legal, promueve el recurso de apelación correspondiente haciendo valer entre otras cuestiones, la antes mencionada, ante lo cual el A Quo determinó acertadamente admitir a trámite la apelación y la Sala confirmar su admisión.

Asimismo podemos mencionar, la resolución dictada en el incidente de ampliación de inventarios de bienes, por ser éstos el objeto sobre el cual recaerá la liquidación de la sociedad conyugal, sólo tiene la característica de ser una determinación dictada “en” ejecución de sentencia, porque esta preparando su cumplimiento.

La resolución dictada “para” la ejecución de la sentencia será aquella que determine lo referente a la repartición de los bienes entre los socios, ya sea aprobando lo que éstos voluntariamente hayan

decidido y convenido, o en caso de falta de acuerdo entre ellos, los que el Juzgador decida respecto de cómo deberán repartirse los bienes, por lo tanto, en contra de la interlocutoria en análisis es procedente el recurso de queja ante la Sala responsable.

Finalmente, el acuerdo en que el Juez niega ordenar la ejecución de una sentencia, no encuadra dentro de lo preceptuado por el artículo 527, porque la expresión “contra las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia”, infiere que si la resolución no esta encaminada a lograr dicha ejecución, será recurrible.

Esto lo explica el hecho de que el legislador utilizara la preposición “para” y no la preposición “en”, con la cual habría comprendido todo tipo de resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia, inclusive las interlocutorias a las que, es claro, decidió reservar el recurso de queja.

Entonces, la resolución que niega la ejecución de sentencia, no se pronuncia con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia, pues dicha determinación posee autonomía propia, por ello no podrá ser materia de estudio en el acuerdo que ponga fin al procedimiento de ejecución, por lo tanto, es recurrible mediante los medios de impugnación ordinarios

Por todo lo anterior creemos que, lo que el legislador trató de prevenir fue la no recurribilidad de resoluciones judiciales que tiendan exclusivamente a la ejecución de sentencia, contemplado

medios de impugnación que no producen efectos jurídicos en el procedimiento, empero no precisó cuáles serían éstas determinaciones, provocando confusión en su interpretación.

Sin embargo, también previó la manera de inconformarse en contra de las multireferidas determinaciones en estudio, mediante la responsabilidad o la queja, pero tampoco precisó los efectos jurídicos que dichos recursos producirían en caso de declararse procedentes; en todo caso, cualquiera de las partes puede combatir la resolución que apruebe o no el remate o la adjudicación, haciendo valer todas aquéllas cuestiones que consideren les causa agravio, pero que se encuentre estrechamente relacionadas con la ejecución y que a juicio del apelante no hayan sido tomadas en consideración en la determinación final e inclusive promover el juicio de amparo correspondiente.

Aunado a lo anterior, la última instancia a la que pueden ocurrir las partes, es el juicio de amparo en contra de dicha determinación o la sentencia que apruebe o no el remate, conforme lo dispone el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo.

En esa tesitura, conforme a nuestra Carta Magna, la impartición de justicia pronta y expedita es un derecho fundamental de todo gobernado, por lo que conforme a dicho principio fundamental, proponemos que el artículo 527 multicitado, sea más preciso en su redacción definiendo con claridad a las resoluciones dictadas “para” ejecución de sentencia, a efecto de que el Juzgador pueda aplicar el

texto de la ley sin confusiones, pues esta prevista su facultad de no admitir recursos notoriamente improcedentes que tienden a retardar el proceso de ejecución, así como también señalar los efectos jurídicos que producen los recursos que prevé el mismo numeral.

4.2. Procedencia del recurso de apelación.

Como quedó precisado en capítulos anteriores, el recurso de apelación es admisible en contra de todo tipo de autos y sentencias, siempre y cuando la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles.

Lo anterior, resulta aplicable tanto en el juicio principal, como en la fase de ejecución, pero sin pasar por desapercibido el contenido del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que previene la manera de inconformarse en contra de las resoluciones judiciales dictadas para la ejecución de sentencia, esto es, en la fase ejecutoria rige el mismo principio de impugnación que rige en el juicio principal.

La excepción que previene el citado artículo 527, se explica en razón a que el legislador pretendió asegurar la expeditéz del proceso mediante la negación de recursos frívolos e improcedentes en contra de aquéllos autos que tienden exclusivamente a la ejecución, dado que al encontrarse resuelto el asunto en lo principal lo procedente es lograr su ejecución material.

Por ello, todas aquéllas resoluciones que no se estén comprendidas en el supuesto que previene el precepto 527, si serán impugnables a través de la apelación o revocación, según corresponda, comprendiendo los autos dictados “en” ejecución de sentencia.

En ese tenor, y en atención al principio de equidad procesal y seguridad jurídica, las partes pueden inconformarse en contra de todas aquéllas cuestiones que consideren les causen un agravio, mediante la apelación que se interponga en contra del auto que apruebe o no el remate o la adjudicación, siempre y cuando estén íntimamente relacionadas con la misma y que consideren que no hayan sido tomadas en cuenta para resolverla, aprobándola o no, ocurriendo inclusive al juicio de amparo.

No debe pasar por desapercibido el contenido del artículo 578 del código adjetivo civil, que establece que antes de dar inicio al remate, el Juez revisará escrupulosamente el expediente, pudiendo decidir de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta, esto es, impone la obligación al juzgador de verificar que se hayan cumplido todos los requisitos previos al remate, y antes de iniciar con la audiencia resolverla, pudiendo las partes en todo caso, señalar aquéllas cuestiones que consideren necesarias antes de proseguir con la audiencia y, en su caso, inconformarse siendo procedente el recurso de responsabilidad, pero cuando se trate de negocios en que se trate de rematar un bien inmueble.

Ahora bien, la segunda cuestión por definir y que plantea el artículo 527 citado, es la relativa a los efectos jurídicos que producen los medios de impugnación admisibles en contra de las resoluciones dictadas “para” la ejecución.

En consecuencia, procederemos a analizar brevemente en que consisten los recursos de responsabilidad y de queja, respectivamente de la siguiente manera:

A).- El recurso de Responsabilidad.

Es el proceso especial, mal llamado medio de impugnación, a través del cual las partes o los terceros interesados exigen en la vía ordinaria a los jueces o magistrados que conocieron de una causa resuelta, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por su negligencia inexcusable o conducta ignorante dentro del proceso, sin que en ningún caso se pueda modificar o alterar la sentencia firme recaída en el pleito base del agravio.

De lo anterior se desprende que únicamente procede en juicio ordinario y que requiere demostrarse que los Jueces y Magistrados que conocieron de un asunto, en el desempeño de sus funciones, realizaron actos que infringieron las leyes por su negligencia o ignorancia inexcusable, en términos del artículo 728 del ordenamiento procesal local antes mencionado.

Sin embargo, la parte que no haya utilizado en tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio, no podrá entablar juicio de responsabilidad en contra del funcionario judicial, como lo previene el numeral 734 del código multireferido.

En ese contexto, tenemos que el precepto 527 en estudio, establece su procedencia en contra de los autos dictados para la ejecución de sentencia.

Sin embargo, el supuesto por el que procede no es preciso, ya que por una parte, no define a las determinaciones denominadas “para” la ejecución, y por otro lado, este mal llamado medio de impugnación, no tiene por objeto revocar o modificar la resolución combatida, sino resarcir los daños y perjuicios al promovente del recurso por la actuación del Juzgador, por ello concibe que puedan expresarse como agravios en la apelación en contra de la interlocutoria que aprueba el remate o la adjudicación, ante ello difícilmente se hace valer en juicio.

Ahora bien, la demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o el auto firme que puso término al pleito.

Este recurso debe promoverse ante el inmediato superior del funcionario que hubiere incurrido en ella, a instancia de la parte perjudicada y en la vía ordinaria civil.

Por tanto, el Tribunal en Pleno conocerá de las que se entablen en contra de los Magistrados, las Salas del Tribunal de aquéllas que se promuevan en contra de los Jueces, y el Juez de primera instancia de las interpuestas en contra de los Jueces de Paz.

En ningún caso se puede alterar la sentencia firme dictada en el pleito base del agravio.

En caso de que el juicio de responsabilidad lo hubiere conocido las Salas o el Tribunal en Pleno, la sentencia que se dicte no admite recurso en su contra, pero si el procedimiento lo conoció el Juez de primera instancia, esta puede ser impugnada usando el recurso de apelación, el cual se debe admitir en ambos efectos, a menos que por la cuantía el juicio no fuere apelable.

Por último debe mencionarse que la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante, y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda, conforme el numeral 736 de la ley procesal local.

B).- Recurso de Queja

Es el recurso ordinario y vertical a través del cual se combaten determinadas resoluciones judiciales denegatorias, previstas en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, debiendo conocer y resolverse por el Tribunal Ad quem.

Los supuestos contra los que procede pueden ser: el auto judicial que niega dar trámite a la apelación interpuesta en tiempo y forma, a efecto de que la autoridad revisora la admita y ordene su sustanciación (denegada apelación).

Asimismo procede en contra de actuaciones que de acuerdo con la ley no admiten otro recurso, con la finalidad de dar a conocer al superior los actos cometidos por ejecutores y secretarios que atentan el debido ejercicio de la función jurisdiccional y la adecuada impartición de justicia, a efecto de que se imponga al infractor la corrección disciplinaria o sanción procedente, en términos del artículo 724 del código procesal multicitado.

De lo anterior se desprenden dos actos de naturaleza diferente:

En primer término, un verdadero proceso impugnativo, por medio del cual se pretende modificar la resolución recurrida, llamada denegada apelación, que consiste en la inconformidad emitida en contra del auto judicial que niega dar trámite a un recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma.

En segundo, como una denuncia de responsabilidad, por medio de la cual se da a conocer al Superior jerárquico las irregularidades que son fuente de responsabilidad administrativa, civil y penal, cometidas por servidores públicos encargados de la administración de justicia y que, por tanto, no modifican la resolución recurrida, sino

que únicamente traen como consecuencia que una vez probadas, se imponga al responsable la sanción correspondiente.

Asimismo, también es procedente en contra de la determinación mediante la cual el apelante considere que el monto de la fianza señalada por el A Quo, resulta excesiva o que se niegue a admitir la apelación en ambos efectos, cuando de la determinación impugnada derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación procede en el efecto devolutivo; así como cuando la parte contraria considere que es insuficiente la garantía fijada.

De conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este recurso se admite en contra de:

1. Los ejecutores, por exceso o defecto en las decisiones o ejecuciones tomadas en los incidentes de ejecución.
2. Los secretarios, por omisiones o negligencia en el desempeño de sus funciones.
3. Los jueces, por las causas siguientes: en juicio cuya sentencia es apelable si se niega a admitir la demanda; si desconoce de oficio la personalidad de un litigante; o respecto de decisiones interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias; si se niega a admitir un recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma (denegada apelación).

De este último supuesto, es donde se localiza la hipótesis que contempla el numeral 527 en estudio, al referirse a los fallos interlocutorios emitidos para ejecución de sentencia.

El recurso de queja se debe interponer ante el Juez del conocimiento, incluyendo la que se hace valer contra él mismo, dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la actuación impugnada, expresando los motivos de inconformidad.

La interposición del recurso debe ser motivada, es decir, con la expresión de los agravios que cause esa determinación, indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron incorrectamente, así como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente.

Dentro del tercer día en que se interponga el recurso, el Juez remitirá al Superior jerárquico, informe con justificación en el cual exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida, y acompañará las constancias procesales respectivas. La Sala dentro del tercer día resolverá lo conducente.

Por último cabe mencionar, que si la queja no esta apoyada en hecho cierto, en derecho, o si la ley contempla otro recurso ordinario en contra de la resolución combatida, deberá ser desechada, e imponerse condena en costas contra el recurrente.

Comentario al recurso de Responsabilidad.

En primer término, consideramos que el recurso de responsabilidad no es un medio de impugnación sino un verdadero juicio, en virtud de que su finalidad no esta dirigida a modificar o alterar la resolución impugnada, puesto que respetando la autoridad de lo juzgado, solo impone al infractor la obligación de reparar los daños y perjuicios causados.

De la forma en que se encuentra contemplado en el artículo 527 multicitado, difícilmente se hace valer en juicio, dada su propia y especial naturaleza, pues resulta complicado acreditar los daños y perjuicios que un Juzgador pueda ocasionar por su negligencia inexcusable o conducta ignorante, y por otro lado, en caso de declararse procedente, su resultado no altera el curso del proceso, como acontece con la apelación, y en caso contrario, el demandante es condenado en costas, por ello los litigantes promueven medios de impugnación diversos a la responsabilidad.

Lo anterior resulta así, ya que la facultad de imperium que el Estado delega a los órganos jurisdiccionales, es otorgada a aquéllas personas que cuentan con un grado y nivel de estudios necesarios para ocupar el cargo público que les es encomendado, siendo considerando como perito en la materia, por lo que difícilmente puede sucederse que un Juez desconozca la ley, salvo casos excepcionales como el derecho internacional.

Por consiguiente y dada la forma en como esta prevista la substanciación de éste recurso en el código procesal, los litigantes regularmente optan por interponer el recurso de apelación, pues resulta más probable su admisión que el de responsabilidad, dejando al juzgador que determine sobre la misma.

Lo anterior no significa que no pueda llegar a interponerse o incluso que se declare procedente, pues cabe recordar que los juzgadores no pueden sustraerse a la falibilidad humana, por lo que pueden incurrir en errores en su actuación, y de aquí que se reconozca la necesidad de establecer los medios necesarios para subsanar las actuaciones irregulares, concediéndose al efecto a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquélla reparación, mediante el recurso de responsabilidad.

Ahora bien, en el supuesto dado caso que fuere declarado procedente, este medio de impugnación no produce un cambio de situación jurídica en el proceso, es decir, no revoca o modifica la resolución combatida, como lo hace la apelación, sino únicamente tiene por objeto, resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la negligencia inexcusable o conducta ignorante dentro del proceso.

En esa virtud, es por lo que creemos que resulta necesario agregar un apartado al texto del artículo 527 multicitado, que proporcione elementos al juzgador que le permitan determinar cuándo ésta en presencia de un auto irrecurrible y cuándo será

procedente la apelación, así como los efectos jurídicos que tiene dicho recurso, en caso de declararse procedente.

No pasa por desapercibo que, lo anterior debe incumbir a todos los órganos encargados de la administración de justicia, pues si llegaren a incurrir en responsabilidad por su actuación en perjuicio de las partes, el Consejo de la Judicatura Local, puede y debe imponer las sanciones correspondientes en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dado que es el órgano encargado de vigilar el correcto actuar de los funcionarios judiciales.

Comentario al recurso de queja.

En primer término debe señalarse que, el recurso de queja previsto en el multicitado numeral 527, únicamente procede cuando se hace valer en contra de la actuación de los Jueces, y no en contra de los ejecutores y secretarios por alguna de las conductas previstas en el artículo 724 del multicitado código procesal.

En ese contexto, al igual que el anterior medio de impugnación analizado, tenemos que resulta complicado que en el curso del proceso de ejecución, las partes interpongan este recurso, pues difícilmente se acreditan las irregularidades que son fuente de responsabilidad administrativa, civil y penal, cometidas por el juzgador de la causa, pues se encuentran investidos de las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Una gran parte de los asuntos en que se hace valer el recurso en comento durante la fase ejecutoria, deviene de la denegada apelación, por interponerse precisamente en contra de resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia, correspondiendo en este caso, resolver al Tribunal Superior su admisión o no.

Asimismo, la sentencia que determina procedente el recurso, tampoco produce efectos en el procedimiento de ejecución, pues su resultado únicamente impone una sanción o corrección disciplinaria al funcionario judicial y no revocar o modificar la resolución impugnada.

Conforme lo dispone el artículo 527 en concordancia con el numeral 723 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de queja tiene lugar respecto de las interlocutorias dictadas “para” la ejecución de sentencias; ello es así, en virtud del carácter ejecutivo que tienen esas resoluciones y se refieren a las que están encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, y a las que por su propia naturaleza ya no requieren de otra determinación legal.

Esto es, el recurso de queja esta previsto para lograr la ejecución de una sentencia sin mayor trámite, y el espíritu de las citadas normas es para agilizar el procedimiento de ejecución.

En la fase ejecutoria, la regla general es la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución directa de las sentencias definitivas, y por excepción, se permite la impugnación de

las sentencias interlocutorias pronunciadas en esta etapa procesal a través de la queja.

Sin que pase por desapercibido que si llegare a declararse procedente, al igual que la demanda de responsabilidad, el Consejo de la Judicatura local, tomará las medidas oportunas e impondrá las sanciones correspondientes a los funcionarios en contra de los cuales se hizo valer el recurso de queja.

Finalmente, es necesario destacar la similitud entre el recurso de responsabilidad y el de queja, ya que en ambos no se modifica la resolución objeto del agravio, y su principal diferencia estriba en que mientras que el primero condena a indemnizar los daños y perjuicios al impugnante, el segundo sólo impone al infractor una corrección o sanción disciplinaria.

4.3. Diferencias con la materia mercantil en ésta etapa.

Profundas y de muy diversa índole son las diferencias que separan la ejecución de sentencias en materia civil y la vía de apremio del juicio ejecutivo, pero de ellas, mencionaremos las siguientes:

El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente el cumplimiento de la obligación contraída, cuando ella consta en un documento fehaciente (títulos que traen aparejada ejecución), y además si se refieren a prestaciones de

plazo cumplido, ciertas y no sujetas a condición, debiendo despacharse la ejecución en la misma diligencia de emplazamiento.

Estos procedimientos, por su propia naturaleza, restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del Código de Comercio, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de tal suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su forma, pueden dar lugar a la tramitación del juicio ejecutivo, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos, para que pueda desarrollarse este procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado.

Por otro lado, en contra de las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse la excepciones y defensas previstas en el artículo 1403 del código mercantil, así como las previstas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En materia civil, pueden oponerse las excepciones y defensas que previene el artículo 35 del código adjetivo civil, así como las demás a las que las leyes les den ese carácter, debiendo acreditarse durante el transcurso del proceso, culminando con su procedencia en el dictado de la sentencia definitiva, y en caso contrario, se inicia la fase ejecutiva, primero voluntaria y después forzosa.

Lo anterior no significa que no pueda efectuarse un embargo precautorio o nombrar un depositario interventor, pues la diferencia entre el juicio ordinario y el ejecutivo, radica en los documentos en que se funda su ejercicio, que permiten ejecutar antes de iniciar el proceso y la celeridad del proceso.

Por otra parte, el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, refiere las excepciones que pueden oponerse contra la ejecución de sentencia o convenio judicial, tramitadas vía incidental con suspensión del procedimiento, cuya resolución únicamente admite el recurso de responsabilidad; en cambio el artículo 1347 del Código de Comercio, no determina sobre la suspensión del procedimiento ni el medio de impugnación.

Asimismo tenemos que, de conformidad con los artículos 1411 y 1412 del código mercantil, el remate de los bienes se hará en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, y si éste no se presenta, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que en la última almoneda se haya fijado. Por su parte, el artículo 584 del código adjetivo citado, determinan que si el ejecutante no solicita la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió como base para la segunda subasta, o que se le entreguen los bienes en administración, podrá pedir la celebración de una tercera subasta sin sujeción a tipo.

Por consiguiente el artículo 584, no es aplicable supletoriamente en cuanto a los remates, toda vez que dicho precepto prevé subastas

sin sujeción a tipo y por ello, no es compatible con las bases esenciales del sistema legal en que se sustenta la institución del remate en el Código de Comercio.

De igual manera, en materia mercantil, el artículo 1413, permite que durante el juicio, las partes pueden convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, por escrito firmado por ambas; en cambio en la vía de apremio, el avalúo se practicará de acuerdo con la reglas establecidas para la prueba pericial, tratándose de inmuebles, o por medio de corredor público o casa de comercio, si fueren muebles.

Asimismo, el artículo 1414 del código mercantil, establece que cualquier incidente o cuestión que se suscite en el curso del proceso ejecutivo, será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones relativas a dicho juicio, y en su defecto, las relativas del juicio ordinario mercantil, y a falta de unas y otras, prevé la supletoriedad de la ley procesal federal.

Finalmente, en materia de recursos, en la vía ejecutiva, únicamente son oponibles los expresamente previstos en la ley mercantil, en tanto que en la vía de apremio, rige el principio de la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas para la ejecución de las sentencias, conforme el artículo 527 del código adjetivo civil.

Lo anterior en razón a que, si bien es verdad el Código de Comercio previene que en defecto de sus disposiciones se aplicará

supletoriamente la ley procedimental federal, conforme a la última reforma de junio del dos mil tres, también es verdad que ésta ley sólo puede aplicarse en aquéllas materias o cuestiones procesales que, comprendidas en el Código Mercantil, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas, pero no en materia de recursos.

Por ello, dada la falta de regulación del ordenamiento mercantil en cita sobre el procedimiento de ejecución, resultan aplicables la gran mayoría de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, salvo tratándose en materia de recursos y aquéllas disposiciones que expresamente determinen lo contrario, pues no existe precepto legal que prevenga la irrecurribilidad de resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia como lo contempla el artículo 527, por lo tanto, todos los proveídos son impugnables mediante apelación.

4.4. Críticas al artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto con antelación, se concluye que el texto del artículo 527 multicitado, resulta omiso sobre dos cuestiones principalmente, la primera, que no expresa claramente cuáles son las resoluciones dictadas “para” la ejecución de sentencia, y la segunda, qué efectos jurídicos producen los medios de impugnación que previene.

En la práctica, los Jueces para evitarse acusaciones, molestias y discusiones con los litigantes, al tener a la vista el escrito por el que se interpone la apelación, dan entrada al mismo y remiten el testimonio o las constancias para su substanciación ante el Superior, cargando de trabajo a las Salas, prescindiendo de que éste trate de impedir el conocido abuso que se hace de la apelación.

Ante la inaplicabilidad que en el proceso tiene el artículo 527 en estudio, propiciando el retardo innecesario de los asuntos y la carga excesiva de trabajo, puede suponerse que el mismo no tiene razón legal de existir, inclusive podría proponerse su derogación, sin embargo, es necesario comprender el alcance y fuerza legal que el legislador pretendió otorgarle, y creemos que una forma de lograrlo, es a través de la presente propuesta de reforma.

Si el artículo 527 en estudio, no previene la admisión de la apelación, por qué en la práctica continua admitiéndose, si el espíritu de esta norma es agilizar el proceso de ejecución.

Lo anterior puede tener como causa generadora, la errónea interpretación de la preposición “para” que hacen los litigantes y órganos jurisdiccionales, tal como si dijera “en” ejecución, conllevando a la interposición de sendos recursos en contra de todas las actuaciones que las partes consideren les causa un agravio.

Ante la avalancha de apelaciones que se esgrime como “chicana” para entretener los pleitos y retardar el cumplimiento de la

sentencia, consideramos que el Juez ejecutor, debe tomar en cuenta, previo a su admisión, en primer término lo previsto por el artículo 692 del código procesal local, la clase de resolución que se impugna, y finalmente determinar si tiende o no a lograr la ejecución de sentencia.

Por ello, creemos que el texto del artículo en estudio, debe ser modificado mediante la adhesión de un párrafo que defina de una manera más precisa, los autos dictados “para” y “en” ejecución de sentencia.

Es menester precisar que, la citada propuesta de reforma, no pretende una invasión de facultades que son exclusivas del Tribunal Superior, sino busca la correcta aplicación de la norma al caso concreto, especialmente en la fase de ejecución de sentencia, sin que pase por desapercibido que el juzgador, es quien tiene la obligación de analizar la resolución impugnada y decidir sobre su admisión, bajo su prudente arbitrio.

Lo anterior, no implica que alguna de las partes quede en estado de indefensión o se le cause un agravio irreparable, pues el propio código procesal local, previene la manera en que pueden hacerse valer todas aquéllas inconformidades que llegaren a suscitarse, como por ejemplo la queja por denegada apelación e inclusive el juicio de amparo.

Máxime que el artículo 578 del código adjetivo multicitado, establece la obligación del juzgador de revisar escrupulosamente el expediente antes de iniciar la diligencia de remate, resolviéndolas de plano.

Aunado a lo anterior pueden las partes hacer valer como motivos de inconformidad, en la apelación que se haga valer en contra de la resolución que apruebe o no el remate o la adjudicación, todas aquéllas actuaciones que a su juicio consideren que no fueron debidamente apreciadas por el A Quo, que estén íntimamente relacionadas con la sentencia que resolvió el remate o la adjudicación, correspondiéndole al Superior resolver sobre las mismas.

Finalmente, el último medio de defensa que puede hacerse valer el inconforme, es el juicio de amparo en contra de la resolución impugnada, en términos del artículo 114 fracción III de la ley de Amparo.

En dichas circunstancias, atendiendo a un concepto más amplio que de las resoluciones dictada “para” la ejecución de sentencia se propone mediante el presente trabajo, creemos que el judicante puede aplicar correctamente el texto del artículo 527, mediante un agregado que los defina claramente y bajo su más prudente arbitrio, determine sobre la admisión o desechamiento del recurso que se le presente, y por otra lado, señalar los efectos jurídicos que producen los recursos que el mismo precepto establece, alcanzándose con ello

una pronta ejecución material del fallo definitivo así como la impartición de justicia pronta y expedita.

Acorde con el análisis y críticas expuestas con antelación, podemos aseverar que sí se dio respuesta a la hipótesis formulada por el suscrito, ya que se hizo mención de los motivos o causas que concurren en el procedimiento civil por las que continúan impugnándose mediante apelación aquéllas resoluciones emitidas “para” la ejecución de sentencia, y porque el Juez A Quo las admite; derivado de ello, se hace la propuesta de adición al numeral 527 materia de estudio, buscando su efectiva aplicación en la etapa ejecutiva, lográndose la debida celeridad del proceso y la confianza en los órganos jurisdiccionales, lo anterior en términos de las propuestas primera y segunda contenidas en el capítulo respectivo de la presente investigación.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El recurso de apelación ordinaria tiene por objeto fundamental que el Superior Jerárquico, modifique o revoque la resolución judicial dictada por el A Quo, por lo tanto debe excluirse de su texto legal a la confirmación, como actualmente lo contempla el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que este último es una atribución exclusiva de las Salas, conforme lo establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia local, cuando determinan la improcedencia del agravio aducido por el apelante.

SEGUNDA.- La apelación ordinaria es el medio de impugnación más frecuentemente utilizado en la práctica por los litigantes, no sólo por sus efectos jurídicos sino también por la tolerancia permitida por el propio código procesal, que conlleva en ocasiones, al retardo innecesario de los asuntos y substanciación de recursos que son declarados improcedentes por la Sala, ante lo cual podría considerarse que una vez declarada confirmada la resolución combatida, deba el apelante pagar las copias que fueron remitidas para integrar el testimonio de apelación cuando hubiera sido admitido en el efecto devolutivo, tomando en consideración lo expuesto en conceptos de agravio, en contraposición a la última reforma al artículo 693 del código adjetivo civil.

TERCERA.- El recurso de apelación adhesiva puede hacerse valer por cualquiera de las partes que intervengan en juicio, dado que no es

una facultad exclusiva de la parte que venció en lo principal, ni tampoco existe precepto legal que así lo determine, considerando su carácter accesorio, por lo cual únicamente es necesario que cualquiera de las partes interponga su apelación ordinaria, para que y su contraria decida adherirse a la misma o interponga también su propia apelación principal, en consecuencia, concluimos que debe agregarse al texto legal del artículo 690 del código adjetivo civil, lo anteriormente señalado.

CUARTA.- La calificación del grado en que se admite el recurso de apelación, únicamente puede hacerse respecto de la ordinaria, no así tratándose de la adhesiva o la extraordinaria, puesto que la primera de éstas sigue la suerte de la principal, y en la segunda, el A Quo se abstendrá de calificar el grado, sin embargo conforme lo establece el propio numeral 718 de la ley en cita, se deben remitir al Superior, las actuaciones principales y el cuadernillo de apelación, lo que implica la suspensión del procedimiento hasta en tanto se dicte la sentencia que resuelva la cuestión planteada con la apelación.

QUINTA.- La clasificación tripartita de las resoluciones judiciales que establece el artículo 79 del ordenamiento procesal local, no define a aquéllas denominadas “para” la ejecución de sentencia, que refiere el numeral 527 en estudio, que si bien es verdad se tratan de autos o proveídos, también lo es que no existe precepto legal alguno que proporcione un concepto que lo distinga de las demás determinaciones judiciales, ante lo cual en concordancia con la propuesta de reforma del artículo 527 multicitado, se propone

adicionar también una fracción al precepto 79 antes mencionado, para quedar en los términos precisados en la propuesta segunda del presente trabajo de tesis.

SEXTA.- La última reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del veintisiete de enero del dos mil cuatro, establece como requisito sine qua non, que el apelante deba pagar las copias fotostáticas que integran el testimonio de apelación, cuando fuere admitida en el efecto devolutivo, sin embargo, creemos que dicha reforma transgrede los principios de gratuidad y expeditéz, pues creemos que, de alguna manera, se esta condicionado la tramitación de la apelación al pago respectivo, que si bien es cierto el trámite se inicia por la inconformidad del apelante, también resulta cierto que puede declararse improcedente, por lo tanto, consideramos que dicho pago se debería efectuar una vez que se ha dictado la sentencia por la Sala y cuando ésta confirme la resolución impugnada, condenar al pago de las citadas copias fotostáticas, tomando en consideración la exposición de agravios hecha valer, lo anterior en concordancia con la conclusión segunda antes mencionada.

SÉPTIMA.- Consideramos que el artículo 692 del código procesal citado, regula de manera deficiente la expresión de agravios, dado que únicamente establece que en el escrito en que se interponga el recurso, deberá hacerse la expresión de los motivos de inconformidad, sin embargo en la práctica comúnmente se observa incongruencia e imprecisa redacción, provocando confusión en su estudio por la Sala; ante lo cual, se propone adicionar un párrafo que

advierta la esencia y contenido que debe contener la exposición de agravios, como podrían ser:

- 1.- Expresar la ley o el precepto legal que se considere transgredido.
- 2.- La parte del auto o sentencia que se impugna.
- 3.- Precisar en que consiste el daño, lesión o el perjuicio que se causa.
- 4.- Deben ser narrados de forma sucinta y congruente, sustentando sus manifestaciones con argumentos válidos, razonamientos concretos, haciendo citas de leyes, jurisprudencia, de antecedentes o de la doctrina.

OCTAVA.- El texto del artículo 527 materia de estudio, resulta omiso sobre dos cuestiones principalmente; la primera, que no expresa claramente cuáles son las resoluciones dictadas “para” la ejecución de sentencia; y la segunda, qué efectos jurídicos producen los medios de impugnación que previene.

NOVENA.- Conforme a lo analizado en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación y en atención a un concepto más amplio que de las resoluciones dictada “para” la ejecución de sentencia se proporcione, creemos que el Juzgador puede aplicar acertadamente el texto del artículo 527 en estudio, mediante un agregado que los defina claramente y los diferencie de las determinaciones emitidas “en” ejecución, y que bajo su más prudente arbitrio, logre determinar sobre la admisión o desechamiento del recurso que se le presente, en términos de la propuesta primera.

DÉCIMA.- Aunado a lo anterior, se propone agregar un párrafo que advierta a los litigantes sobre el alcance y efectos jurídicos de los recursos de responsabilidad y de queja que previene el artículo 527 multicitado, puesto que el mismo es omiso al respecto, lográndose prevenir la interposición de sendos recursos de apelación notoriamente improcedentes por tratarse de resoluciones dictadas “para” la ejecución de sentencia, y conllevando a la expeditéz del proceso de ejecución, en términos de la propuesta segunda.

DÉCIMA PRIMERA.- Es menester precisar que, la citada propuesta de reforma, no pretende una invasión de facultades que son exclusivas del Tribunal de Alzada, sino busca lograr la correcta aplicación de la norma al caso concreto, especialmente en la fase de ejecución de sentencia, sin que pase por desapercibido que el Juez de la causa, es quien tiene la obligación de analizar la resolución impugnada y decidir sobre su admisión, bajo su prudente arbitrio.

DÉCIMA SEGUNDA.- Conforme a lo antes inferido y razonado, podemos aseverar que sí se dio respuesta a la hipótesis planteada por el suscrito, pues deducimos que el código procesal para el Distrito Federal, no define a las resoluciones emitidas para la ejecución de sentencia, resultando inaplicable para tal efecto, la clasificación tripartita contenida en el numeral 79 de la ley en cita, así como también se hizo mención de las causas por las que los litigantes presentan la apelación ordinaria y no frecuentan los diversos recursos de responsabilidad o queja previstos para impugnarlas, tal y como se precisó en los apartados 4.1 y 4.2 del capítulo 4 del presente trabajo de investigación; en consecuencia, se hizo la propuesta de adición al

artículo 527 materia de estudio, contenida en el apartado 4.4 del citado episodio 4, buscando proporcionar un concepto legal más amplio de los proveídos dictados para la ejecución de sentencia, así como de los efectos jurídicos que producen los medios de impugnación que proceden contra ellas, y con ello lograr la expeditéz en la solución de los conflictos y la confianza en los órganos jurisdiccionales.

PROPUESTAS

PROPUESTAS

PRIMERA.- Actualmente el texto del artículo 527 del código procesal civil local, es del tenor siguiente:

“Artículo 527.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere la sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.”

Mediante el estudio y revisión de los temas contenidos en el presente trabajo de investigación, se propone la adición de dos párrafos a dicho precepto legal, que distingan a las determinaciones judiciales dictadas “para” y “en” ejecución de sentencia, así como los efectos jurídicos que producen los recursos previstos para impugnarlos en caso de concluirse procedentes, y cuyo texto sería el siguiente:

“Artículo 527.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere la sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.”

‘La resolución dictada para la ejecución de sentencia, es aquella que está directa e inmediatamente encaminada a la ejecución de un fallo, y que por su propia y especial naturaleza, ya no requiere de otra determinación legal, siendo impugnabile mediante la responsabilidad o la queja; en cambio, la resolución emitida en ejecución, no constituye precisamente la última determinación judicial previa a su natural ejecución, sino que esta orientada en forma indirecta a preparar y lograr tal objetivo, siendo esta impugnabile mediante el recurso legal correspondiente.’

‘Si resultare procedente la responsabilidad, tendrá como efectos resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la actuación negligente inexcusable o conducta ignorante del Juez a la parte que promovió el recurso; por su parte, la queja impondrá al infractor la

corrección disciplinaria o sanción procedente, sin que en ambos casos, se pueda modificar o alterar la resolución combatida base del agravio.”

SEGUNDA.- En concordancia con la anterior propuesta, y de acuerdo a la clasificación tripartita de las resoluciones judiciales que contempla el artículo 79 del ordenamiento procesal local, que no define a las resoluciones denominadas “para” la ejecución de sentencia, consideramos que es necesario también adicionar una fracción a dicho precepto legal, que considere lo anteriormente señalado para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 79.- Las resoluciones son:

‘I ...

‘II ...

‘III ...

‘IV ...

‘V Providencias encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, y que por su propia y especial naturaleza, ya no requiere de otra determinación legal, y se llaman autos dictados para la ejecución de sentencia.’

‘VI ...

‘VII ...”

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. Octava edición. México. 2001.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Porrúa. Décimo primera edición. México. 2002.

BACRE, Aldo. RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. Ediciones La Rocca. Buenos Aires, Argentina. 1999.

BAZARDE CERDAN, Willebaldo. LOS RECURSOS, LA CADUCIDAD Y LOS INCIDENTES DE NULIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO. Editorial e Informática Jurídica. México. 2001.

BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Editorial Porrúa. Décimo séptima edición. México. 2000.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. DERECHO PROCESAL. Oxford University Press. Volumen I. México. 2000.

CALAMANDREI, Piero. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Harla. Volumen II. México. 1999.

CARAVANTES, José de Vicente y. TRATADO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL. Ángel Editor. Tomo IV. México. 2000.

CARNELUTTI, Francesco. DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL. Editorial Harla. Volumen IV. México. 1999.

CARNELUTTI, Francesco. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Harla. Volumen V. México, D.F. 1999.

CHIOVENDA, Giuseppe. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Harla. Volumen VI. México. 1999.

CONTRERAS VACA, Francisco José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Oxford University Press. Volumen I y II. México. 2003.

DE PINA VARA, Rafael y José Castillo Larrañaga. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. Vigésimo quinta edición. México. 2002.

GOLDSCHMIDT, James. DERECHO PROCESAL CIVIL. Traducción de la segunda edición alemana y del Código de Procedimiento Civil Alemán, incluido apéndice por Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor. México. 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. Oxford University Press. Sexta edición. México. 1998.

GÓMEZ LARA, Cipriano. TEORÍA GENERAL DE PROCESO. Oxford University Press. Novena edición. México. 2001.

GOZAINI Y OTROS, Osvaldo Alfredo. RECURSOS JUDICIALES. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1993.

OVALLE FAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Oxford University Press. Octava edición. México. 2001.

PALACIO LINO, Enrique. DERECHO PROCESAL CIVIL. Procesos de conocimiento (sumarios) y de ejecución. Editorial Abeledo-Perrot. Tomo VII. Cuarta reimpresión. Buenos Aires. 1994.

PÉREZ PALMA, Rafael. GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Actualizada por el Lic. Luis Humberto López Gutiérrez. Editorial Cárdenas. Volumen I y II. México. 2000.

OTRAS FUENTES

Diccionario de Derecho. Rafael de Pina Vara y Rafael de Pina. Editorial Porrúa. Trigésima edición. México. 2001.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. Vigésima sexta edición. México. 2001.

Diccionario Enciclopédico Color Visual. Editorial Euroméxico. Quinta Edición. México. 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado por Georgina Cisneros Rangel y Enrique Feregrino Taboada. Oxford University Press. Volumen III. México. 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México. 2004.

Código de Comercio. Editorial Sista. México. 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México. 2004.

Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.